

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

Maestría en Defensa y Promoción de los Derechos Humanos

“Retos y desafíos de la paridad de género en el proceso electoral 2014-2015”

TESIS

PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

PRESENTA

Claudia Zulema Robles Gómez

Director de tesis

Mtro. Rubén Rabindranath García Clarck

Ciudad de México, Junio de 2016

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS ©

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	3
OBJETIVOS E HIPÓTESIS	10
CAPÍTULO I. MARCO REFERENCIAL Y CONSTITUCIONAL	11
1. Reformas constitucionales.....	17
A. Derechos Humanos.....	17
B. Derechos Político- Electorales.....	21
C. Aproximaciones cuantitativas para medir el empoderamiento.	31
CAPÍTULO II. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ELECTORAL SOBRE PARIDAD DE GÉNERO	38
1. Introducción al sistema de justicia electoral	38
2. Acciones afirmativas y paridad de género.....	44
3. Implementación de la paridad de género.....	47
CAPÍTULO III. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS PROCESOS ELECTORALES 2012 Y 2015 RELACIONADOS CON LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MORELOS Y LA CIUDAD DE MÉXICO.....	55
1. Procesos electorales 2012 y 2015 en el Estado de Morelos.....	56
2. Procesos electorales 2014-2015 en la Ciudad de México.....	67
CAPÍTULO IV. PROCESO ELECTORAL 2014-2015.	79
1. Paridad de género en el Estado de Morelos.....	81
A. Criterios para la aplicacion de la paridad de género en materia electoral a nivel local en sede administrativa.	86
B. Litigio en sede jurisdiccional sobre paridad de género.	90
2. Paridad de género en la Ciudad de México.....	117

3. La paridad de género en la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.....	131
4. Recursos para la capacitación y formación política.....	133
5. Sistema de partidos.....	138
CONCLUSIONES.....	140
BIBLIOGRAFÍA.....	152
JURISPRUDENCIA RELEVANTE EN MATERIA DE GÉNERO.....	157

INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene como objetivo hacer una aportación académica, al dar seguimiento al primer intento de garantizar la aplicación de la paridad de género en elecciones intermedias.

La desigualdad entre hombres y mujeres ha sido una constante social. Existe un desvalor asociado a las actividades realizadas por el género femenino, tradicionalmente relegado a espacios de la vida privada.

Dentro de las teorías explicativas que justifican esta superioridad de un sexo sobre el otro se destacan tres: la hipótesis biologicista, la hipótesis historicista y la hipótesis culturalista¹.

¹ SERRET, Estela Et al., *Sexo, género y Feminismo*, primera edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Et al. 2011, Colección Equidad de género y democracia 1, p.p. 29-33.

La hipótesis biologicista considera natural la inferioridad de las mujeres, por ser de menor tamaño físico, poseer menor fuerza, etc. Esta hipótesis ha sido contra argumentada desde otras disciplinas, desde las cuales se cuestiona ésta aparentemente clara relación fuerza-poder y toma como ejemplo que en la sociedad griega clásica, una fuerza física mayor era considerada como más apta para desarrollar trabajos esclavos.

La hipótesis historicista, cuyo representante es Federico Engels, aplica su tesis del materialismo histórico, para describir que la dominación de las mujeres no es más que una consecuencia de la propiedad privada. Como es bien sabido, retoma la tesis de un matriarcado primitivo, sustentada por Johan Jakob Bachofen. Esta tesis ha sido ya contrastada por Simone de Beauvoir, quien al revisar el trabajo de Bachofen, considera que éste confundió el matriarcado con el comunismo primitivo. Es decir, tomó por sociedades dirigidas por un poder femenino a aquellas que simplemente tenían una línea consanguínea matrilineal, pero que corría de manera paralela al poder que seguían ostentando los varones.

Por lo que respecta a la hipótesis culturalista, ésta se atribuye a Simone De Beauvoir. Esta autora considera que la desigualdad entre sexos tiene una razón de lógica. Ya que las mujeres son consideradas como cuerpos sexuados cuya carga inherente tiene que ver con la reproducción, son los varones quienes cumplen con roles de conquista y civilización. Las primeras tienen como función dar vida y los segundos mayor capacidad para arriesgar la vida. Así, la explicación de Beauvoir se ordena en el contenido simbólico asociado a uno y otro.

A pesar de que la corriente del feminismo sufragista apareció y tomó fuerza en el siglo XIX en Inglaterra y Estados Unidos, hoy en México estamos en vísperas de lograr la consolidación de la paridad, dos siglos después.

La lucha feminista por alcanzar espacios de expresión que nos permitan posicionarnos sobre temas de interés social se da desde hace décadas en México, desde los espacios de la sociedad civil organizada vía activismo social, en algunos casos aislados, dentro de partidos de mínima representación antes de la transición democrática del año 2000.

Más allá de los intentos fallidos de otorgar el derecho al votar y ser votadas en la primera década del siglo en Chiapas, Tabasco y Yucatán, en los años veintes en Yucatán y San Luis Potosí o en los cuarentas con el Presidente Miguel Alemán, no es hasta 1953 cuando las mujeres contaron con el derecho al sufragio universal hasta llegar a 1975 con su reconocimiento en condiciones de igualdad jurídica.

En la década de los setentas ésta lucha estuvo permeada por reivindicaciones sobre el derecho al aborto, contra la violación sexual y en general, contra toda forma de violencia hacia las mujeres. Así también, el feminismo crítico de estos años posicionó el derecho al trabajo y a la independencia económica.

En los años ochentas, la lucha feminista estuvo enfocada a paliar las condiciones de pobreza, carencia de vivienda y servicios básicos. Con una fuerte influencia de planteamientos de clase más que de feminismo en particular, sin duda fue de intensa participación en espacios no asociados a los partidos políticos, sino a movimientos de base.

En los años noventas, el empoderamiento político se vería cobijado por los acuerdos logrados en la Plataforma de Beijing, cuyo consenso internacional generó las condiciones para que las reivindicaciones transitaran de las calles a la

institucionalización de la participación de las mujeres en los espacios de poder político.

Queda claro que la participación política de las mujeres en México tiene dos universos paralelos valiosos, el del feminismo desde el activismo social y el de las mujeres que quieren insertarse en el sistema de partidos típico de la democracia representativa mexicana.

Esta aproximación es obviamente de carácter binaria y únicamente para efectos de posicionar el tema a desarrollar. Es evidente que hay muchos y muy diversos intereses en uno y otro escenario, sin embargo, reconociendo la diversidad de los movimientos feministas y sus divergencias internas, este análisis únicamente divide el universo de trabajo entre mujeres que hacen trabajo político fuera del sistema de partidos desde la sociedad civil o bien, dentro del sistema de partidos.

En este trabajo el enfoque se hará sobre éste último grupo.

Hecha la salvedad de que el feminismo contemporáneo es altamente complejo, en materia de derechos político electorales, reducimos el universo a dos vertientes: la de las mujeres que decidieron optar por la participación dentro del sistema de partidos y las que prefirieron seguir la lucha desde los movimientos de la sociedad civil organizada.

El presente estudio se ocupa del grupo de mujeres que no han cesado en su interés por lograr tener espacios en los puestos de elección popular bajo el

sistema de partidos, es decir, en el poder legislativo a través de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, y en el ejecutivo, vía presidencias municipales y sindicaturas.

Se aborda el ejercicio de la ciudadanía de las mujeres en el marco de dos sistemas jurídicos locales, por lo que se documentarán las características de las dos últimas elecciones intermedias en el Estado de Morelos y la Ciudad de México. Ello, en virtud de que ambas entidades federativas son colindantes, se agrupan dentro del mismo ámbito de jurisdicción por el órgano de justicia electoral y en el caso del Estado de Morelos, se emitió un acuerdo administrativo que interpretaba el mandato constitucional federal sobre paridad de género, el cual generó una gran cantidad de medios de impugnación en contra.

La comparación sólo resulta relevante al tomar como marco de referencia la Ciudad de México, que por su propia construcción diversa y en pro de los derechos humanos representa un horizonte real y asequible a diferencia de lo que suponemos sucede en otras entidades federativa en las que no tenemos certeza de que la paridad de género haya sido cabalmente cumplida.

Las preguntas que se pretende responder son: ¿En qué consistieron las reformas que regulan la nueva figura de paridad de género en México? ¿Cuáles fueron las características de la impartición de justicia electoral en el proceso electoral 2014-2015? ¿Cuáles son los actores que favorecen o detienen la implementación de la paridad de género? ¿Cuál es el perfil que eligieron los partidos para sus candidatas? ¿Cómo aborda el Tribunal Electoral la protección de derechos político-electorales de las mujeres? ¿Cuáles son los derechos en conflicto?.

La metodología a seguir consistirá en recabar y analizar la información de carácter público disponible en las páginas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Institutos Electorales locales, así como publicaciones especializadas en materia electoral y en la implementación de la paridad de género.

El método a utilizar será hipotético deductivo, ya que estamos planteando un problema, que consiste en la implementación de la paridad de género en el proceso electoral 2014-2015, contamos con una hipótesis fundamentada en que a partir de la comparación de los resultados obtenidos en el proceso electoral 2014-2015 entre Morelos y la Ciudad de México se podrá conocer si los problemas que existen en la implementación de la paridad de género tienden a resolverse a raíz de las medidas jurisdiccionales y administrativas adoptadas. Haremos algunas deducciones en el transcurso de la investigación con los hallazgos que vayamos encontrando y finalmente podremos contrastar la hipótesis planteada.

En el Capítulo I, se analiza tanto la reforma constitucional en materia de derechos humanos como la política electoral toda vez que ambas son grandes hitos en la historia constitucional y legislativa en México. Por ello, se estudiará cómo el reconocimiento de la paridad de género en materia político-electoral en la Constitución Federal representa la manera de dirigir el principio de igualdad y no discriminación hacia las mujeres en particular. Con esto, se pretende asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad en todos los ámbitos del sistema electoral mexicano, con la finalidad de abatir la subrepresentación del género femenino.

También se hace una referencia sobre los indicadores de género de Naciones Unidas para medir el desarrollo y potenciación de género, con la finalidad de identificar el lugar que ocupa México, en el contexto de la comunidad

internacional y conocer los elementos de análisis que hoy día evalúan el desarrollo de la mujer en la sociedad, desde una perspectiva internacional.

En el Capítulo II, se abordarán conceptos claves relacionados con el sistema de justicia electoral mexicana, tanto respecto a la estructura del Tribunal Electoral como a las características de los medios de impugnación en materia político electoral. También se analizarán las acciones afirmativas y su relación con la implementación progresiva cuya finalidad es lograr la paridad de género en términos reales.

En el Capítulo III, se dará seguimiento a las singularidades de la paridad de género a nivel estatal, en el Estado de Morelos y el Distrito Federal, quienes debieron armonizar y aplicar la reforma de 2014 para sus propios procesos electorales 2014-2015.

En el Capítulo IV, se estudian los criterios para la aplicación de la paridad de género a nivel local en sede administrativa así como las resoluciones producto del litigio en sede jurisdiccional, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como última instancia de la cadena impugnativa, motivadas por casos documentados de incumplimiento de la paridad de género, sancionados por el tribunal constitucional encargado de garantizar, los principios rectores del proceso electoral, pero también los principios en materia de derechos humanos incluidas las interpretaciones de los órganos consultivos.

Se realizarán planteamientos relacionados con el empoderamiento de las mujeres, considerando el perfil de las candidatas así como la aplicación de recursos para la formación política.

OBJETIVOS E HIPÓTESIS

GENERAL

Conocer si existe una tendencia para el cumplimiento de la paridad de género e identificar áreas de oportunidad.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Conocer el marco constitucional y legal que regula la paridad de género en México.
2. Comparar elementos de las elecciones intermedias 2012 y 2015 en materia de paridad de género en el Estado de Morelos y la Ciudad de México.
3. Conocer el marco de referencia de la paridad de género en la impartición de justicia electoral.
4. Analizar la aplicación de la paridad de género en el proceso electoral 2014-2015.

HIPÓTESIS

A partir de la comparación de los resultados obtenidos en el proceso electoral 2014-2015 entre Morelos y la Ciudad de México, se podrá conocer si los problemas que existen en la implementación de la paridad de género tienden a resolverse a raíz de las medidas jurisdicciones y administrativas adoptadas.

CAPITULO I. MARCO REFERENCIAL Y CONSTITUCIONAL

“Todos los bienes sociales primarios –libertad, igualdad de oportunidades, renta, riqueza, y las bases de respeto mutuo-, han de ser distribuidos de un modo igual, a menos que una distribución desigual de uno o de todos los bienes redunde en beneficio de los menos aventajados”.

John Rawls.

Desde una perspectiva liberal, John Rawls, al elaborar su teoría de la justicia, considera que ésta se rige por dos principios:

Primero. Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás.

Segundo. Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos².

En principio, la libertad política en sus vertientes de derecho a votar y a ser elegible para ocupar cargos de elección popular se rigen por el primer principio y por tanto, se basan en un esquema de igualdad. El segundo principio aplica para

² RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, Segunda edición en español 1995, Séptima reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, Selección de obras de filosofía, p. 68.

la distribución equitativa para esos puestos de mando, el cual debe considerar las desigualdades asociadas al contexto particular de la persona.

El ejercicio de la función electoral se rige por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Con motivo de la reforma en materia de derechos humanos y la sentencia del Caso Rosendo Radilla³ se determinó que el control difuso constitucionalidad debía incluir el control de convencionalidad *ex officio*. Esto significa que las opiniones consultivas y resoluciones emanadas del derecho internacional deben conocerse y aplicarse, en lo conducente, para proveer justicia en tribunales nacionales.

Sobre el control de convencionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile⁴, señaló que:

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la

³ Rosendo Radilla Pacheco fue un líder social del Estado de Guerrero que sufrió desaparición forzada por parte de militares en el año 1974. La sentencia condenó al Estado Mexicano por violaciones graves a derechos humanos y permitió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara las obligaciones que corresponden al Poder Judicial de la Federación respecto a los compromisos asumidos internacionalmente en materia de derechos humanos. Así, el Poder Judicial de la Federación, determinó que todos los jueces mexicanos, en el ámbito de su competencia, como parte del control de convencionalidad deben aplicar tratados internacionales en materia de derechos humanos en los casos que se someten a su conocimiento.

⁴ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

La obligación de realizar este control de convencionalidad, ha sido referida también en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*⁵:

Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

En el ámbito internacional la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre asuntos relacionados con los derechos políticos en una sociedad democrática, que aun cuando no han sido específicamente referidos a asuntos de género

⁵ Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

representan un marco de referencia por ser el estado actual de la cuestión en el sistema interamericano.

La igualdad formal e igualdad real ha sido objeto de atención en el derecho internacional, desde la Segunda Conferencia de Naciones Unidas para la Mujer, realizada en 1980. Ha continuado su desarrollo, permeando también hacia los derechos económicos, sociales y culturales mediante la Plataforma de Acción de Beijing y sus revisiones quinquenales.

Las figuras más relevantes en la reforma en materia de derechos político-electorales para efectos de los derechos humanos, son aquellas que tienen que ver con formas de participación político-electoral que tradicionalmente habían estado vedadas para ciertos grupos poblacionales, ya sea por una discriminación relacionada con su pertenencia, ya sea por la propia estructura del sistema de partidos que dejaba poco margen a la participación personal. En este sentido, las dos figuras más importantes para efectos de los derechos humanos, son la paridad de género y las candidaturas independientes.

La reforma político electoral fue declarada por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 Constitucional, previa aprobación de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la mayoría de las legislaturas de los estados. Esta reforma modificó una gran cantidad de artículos constitucionales⁶. Fueron reformados, adicionados y derogados, veintisiete de los ciento treinta y seis con los que se integra nuestra Carta Magna.

⁶ El Decreto fue publicado el 10 de febrero de 2014, en el Diario Oficial de la Federación.

Esta serie de reformas constitucionales requería modificar las estructuras institucionales existentes, realizar ajustes en los calendarios electorales, emitir la regulación secundaria correspondiente, la creación de figuras procesales efectivas y la actuación de un tribunal electoral en concordancia con estas reformas y con la reforma en materia de derechos humanos al artículo primero constitucional.

Por lo que respecta a la modificación de estructuras institucionales existentes, tenemos el caso del Instituto Federal Electoral (IFE) que se vuelve Instituto Nacional Electoral (INE), para la organización y vigilancia de las elecciones federales. En un plazo de dos años posteriores a la reforma, se crea la nueva Fiscalía General de la República como organismo público autónomo, que contará con dos fiscalías especializadas: una para asuntos electorales y otra para combate a la corrupción.

La toma de protesta del Presidente de la República pasa del 1º de diciembre al 1 de octubre, adelantándose un mes el periodo de sesiones en el año que inicie su encargo el Presidente, con lo cual pasa del 1º de septiembre al primero de agosto.

La reforma mandataba la emisión de regulación secundaria que la hiciera operable así como la creación de figuras procesales efectivas entre otras.

Para fines electorales, la Constitución Federal organiza en distritos electorales de tipo geográfico al país. Esto permite que los electores emitan su voto en el distrito más cercano a su domicilio, en la casilla que les corresponda. Existen 300 distritos electorales uninominales o de mayoría relativa, en los cuales se eligen diputados cada tres años.

La Constitución también establece que para la elección de diputados federales plurinominales, se conforman cinco circunscripciones a nivel nacional. En cada circunscripción se asignan 40 diputados de representación proporcional, calculados con base en el porcentaje de votación que el instituto político haya obtenido esa circunscripción.

Para efectos de este estudio, debemos explicar que implica postular en igualdad de oportunidades a hombres y mujeres a los puestos de elección popular del tipo de mayoría relativa y mediante el principio de representación proporcional.

Para Valdés Zurita, el principio de mayoría relativa:

Normalmente se aplica en distritos uninominales, es decir, las zonas o regiones en que se divide un país para elegir a un solo representante popular, por mayoría, en cada una de ellas. Cada elector tiene un voto y el candidato que obtiene mayor número de votos gana, incluso si no alcanza la mayoría absoluta⁷.

Sin embargo, para la aplicación del principio de paridad de género para escaños de representación proporcional, que están condicionados al resultado de los de mayoría relativa, implica otro tipo de razonamientos e impugnaciones como ya se verá más adelante. Según Valdés Zurita:

⁷ VALDÉZ Zurita, Leonardo, *Sistemas electorales y de partidos*, sexta reimpresión, México, Editorial del Instituto Federal Electoral, 2013, p.13

El principio de representación proporcional, se aplica a todos los sistemas que buscan igualar el porcentaje de votos que alcanza cada partido con el de representantes en los órganos legislativos y de gobierno. Tradicionalmente se aplica en demarcaciones o circunscripciones plurinominales (regiones en que se divide un país para la elección de representantes populares por RP) en las que participan los partidos mediante listas de candidatos que los electores votan en bloque⁸.

1. REFORMAS CONSTITUCIONALES.

A. DERECHOS HUMANOS.

La reforma en materia de derechos humanos impuso como obligación a todas las autoridades del estado mexicano a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Según Sergio García Ramírez, el Estado de Derecho, para ser estado de derechos, implica la “existencia de medios para la declaración, defensa, tutela y recuperación de aquellos”⁹. Es preciso decir, además, estos medios deben ser eficaces. Por ello el cumplimiento del Estado de Derecho en el ámbito de los derechos humanos resulta de particular relevancia en contextos de inseguridad generalizada.

⁸ Supra ídem.

⁹ García Ramírez, Sergio, “Estado democrático y social de derecho”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXXIII, num.98, México, 2000, p. 595-635.

El circuito de defensa que protege el estatuto de cualquier ser humano tiene tres esferas:

- Derechos reconocidos en las leyes, cuya tutela corresponde a los congresos,
- Derechos reconocidos en la Constitución, cuya garantía está a cargo de jueces nacionales y,
- Derechos reconocidos en instrumentos internacionales, cuya defensa se hace valer ante organismos internacionales, y también, con posterioridad a la reforma en derechos humanos, ante tribunales nacionales.

La actuación jurisdiccional con perspectiva de derechos humanos tiene ciertas reglas. Una de las principales es el principio de pro persona. El ejercicio de este principio cuando una persona acude ante la autoridad jurisdiccional consiste en que puede invocar los derechos del ordenamiento jurídico en lo que más lo favorezcan, sin importar si son de fuente nacional o internacional. Por parte de la autoridad, nunca será válida una interpretación restrictiva de los derechos humanos.

La relación entre la Declaración Americana, que en principio no tendría carácter vinculante, y la Carta de la Organización de Estados Americanos consiste en que "Para los Estados miembros de la Organización, la Declaración Americana es el texto que determina cuales son los derechos humanos a que se refiere la Carta de la OEA"¹⁰

¹⁰ "Interpretación de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos". Opinión Consultiva OC/10/89

La Declaración proyecta sus disposiciones sobre el conjunto de Estados que son parte de la Organización y no únicamente sobre los que lo son de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre se ha convertido, en virtud de la evolución tanto de la práctica adoptada por la Comisión Interamericana como aquella basada en opiniones consultivas de la Corte, en el mínimo común denominador para la protección de los derechos humanos para los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Para los fines del Estatuto de la Comisión, por derechos humanos se entiende:

- a. Los derechos definidos en la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con los Estados partes en la misma;
- b. Los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros, es decir, Estados de la Organización de Estados Americanos que no firmaron el Pacto de San José de Costa Rica.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene diversas funciones, entre las principales se encuentran las siguientes:

- Emitir recomendaciones a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas,
- Producir informes generales sobre la situación de los derechos humanos dentro de los Estados de la OEA cuando exista una situación de violaciones masivas y sistemáticas,
- Solicitar informes a los Estados Miembros sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos,
- Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la OEA, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos.

Ya que el objetivo de este trabajo consiste en hacer una aportación académica respecto al seguimiento a la implementación de la paridad de género, esperamos encontrar buenas prácticas pero también oportunidades de mejora.

Recordemos que en las elecciones de 2015 estaremos evaluando los resultados prácticos de dos reformas constitucionales y varias leyes generales. Una relacionada con los derechos humanos en general y otra con los derechos civiles y políticos basados en la equidad de género y garantes de la participación femenina.

La reforma al artículo primero de la Constitución Federal llevada a cabo en 2011 reconoce nuevos parámetros para la orientación de la interpretación normativa, que al estar contenidos en la norma suprema precisan ser detonados mediante el ejercicio de los medios de impugnación previstos en la ley.

Las jurisprudencias y tesis aisladas previas a la reforma en materia electoral resultan referenciales, porque desde la reforma en materia de derechos humanos, el principio *pro persona* empezó a aparecer de manera cada vez más frecuente en las sentencias de los tribunales en todo el país.

Es decir, antes de realizarse una reforma que garantizara la paridad de géneros en la Constitución Federal, se empezaba ya a aplicar la norma más favorable posible a las personas. Cuando estas personas eran mujeres, se generaba jurisprudencia o tesis con perspectiva de género.

B. DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES.

Para dimensionar adecuadamente la reforma en materia electoral ocurrida el 10 de febrero de 2014, es preciso tener como marco de referencia la reforma en materia de derechos humanos de 2011.

La reforma político electoral introdujo a la paridad de género en la Constitución Federal y en sus dos Leyes Generales¹¹. Sin embargo, quedarían

¹¹ El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

todas las legislaturas estatales pendientes de llevar a cabo esta armonización, pero sobre todo, debían hacerse modificaciones en la normativa interna de los partidos.

La construcción inicial de defensa de derechos de las mujeres fue hecha a través de las interpretaciones de los tribunales con base en la reforma en materia de derechos humanos, que señalaba expresamente el deber de interpretar la norma de la manera más favorable posible a la persona.

Las reformas a la Constitución Federal relacionadas con la protección de derechos político-electorales están intrínsecamente relacionadas con la reforma en materia de derechos humanos de 2011. La reforma en derechos humanos, generó incluso un cambio de época para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A. PARIDAD DE GÉNERO

En términos generales, los sistemas electorales pueden utilizar cuotas de género en la postulación de candidaturas o en los resultados¹². En México es a partir de los noventa cuando inicia la época de las cuotas de género¹³.

¹² *Diseño para lograr la igualdad, Combinaciones más idóneas, medianamente idóneas y no favorables de los sistemas electorales y cuotas de género.* <http://aceproject.org/electoraladvice/archive/questions/replies/579640459/author/larserud>

¹³ GILAS, Karolina, *Con las cuotas no basta. De las cuotas de género y otras acciones afirmativas*, 49 Temas selectos de derecho electoral, Primera edición, México, Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 20

Con la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014, el sistema electoral mexicano optaría por utilizar el método de postulación igualitaria de candidatos en la implementación de la paridad de género.

El Tribunal Electoral intervendrá en las etapas de selección de candidatos cuando los partidos políticos vulneren los términos de la convocatoria e intervendrá incluso en los resultados para conformar las listas finales de candidatos, tratándose de cuotas asignadas por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, es importante destacar que bajo nuestro sistema constitucional, existen treinta y tres sistemas electorales locales; que aun cuando se rigen por la Constitución Federal, tienen competencia para hacer sus propias regulaciones en uso de su autodeterminación legislativa.

La paridad de género se encuentra regulada en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Rige su interpretación por el principio de progresividad de los derechos humanos, específicamente con los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal.

En el ámbito internacional, su marco lo constituyen el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos;¹⁴ en el artículo 25 del Pacto

¹⁴Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

Internacional de Derechos Civiles y Políticos;¹⁵ en el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;¹⁶ en el artículo II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer,¹⁷ y tiene como objetivo el proteger y promover la participación política de las mujeres.

Toda vez que se trata de un principio de carácter progresivo, y por lo tanto, no restrictivo, su aplicación debe darse a toda modalidad de postulación a candidaturas de puestos de elección popular tanto de carácter horizontal como vertical.¹⁸

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.” (Convención Americana de Derechos Humanos).

¹⁵ “Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

¹⁶ “Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país”. (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

¹⁷ “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna” y “Artículo III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”. (Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer).

¹⁸ TEPJF. Sala Superior. Paridad de Género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales

Es decir, la paridad de género, no solo tiene que garantizarse constitucionalmente para la postulación de candidatas (*iure*), sino también tiene que garantizar que se ejerzan los cargos postulados por ellas (*facto*), por lo que al igual que el principio de no discriminación e igualdad ante la ley, es un principio que está reconocido en sus dos vertientes de manera formal y de manera sustantiva.

Hasta antes de la reforma electoral de 2014, la participación de las mujeres estaba en las cuotas que los partidos de manera voluntaria, decidían otorgar a las mujeres. El cambio trascendental que produce la reforma electoral, es que la paridad se establece a nivel constitucional.

Con motivo de la reforma constitucional, la obligación de cumplir con las cuotas de género, quedó a cargo de los partidos políticos en el texto constitucional. A nivel de transitorios, se estableció que la ley general que regulara los procedimientos electorales debía contener las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

En este sentido, el marco normativo que regularía la paridad de género, a nivel de Ley General para el periodo electoral 2014-2015, se describe a continuación.

(Jurisprudencia 6/2015) y Paridad de Género. Debe privilegiarse en la integración de Ayuntamientos (Tesis XLI/2013).

Por lo que respecta a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁹, se determinó que se aplicaría la paridad de géneros al proceso de postulación de candidaturas²⁰. Quedaría entonces en los siguientes términos la paridad de género en esta Ley General:

a) Artículo 7.1. “Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular”²¹.

b) Artículo 14.4. (...) “En las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.

Artículo 14.5. “En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género”²².

¹⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

²⁰ No es la única manera de garantizarlo, ya que otras experiencias documentadas por el International Institute for Democracy and Electoral Assistance dan cuenta de cuotas basadas en resultados.

²¹ En el Libro Segundo, “*De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos*”, Título Primero “*De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones*”, Capítulo I “*De los Derechos y Obligaciones*”.

²² Título Segundo, “*De la Elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los Integrantes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados*”, Capítulo I *De los Sistemas Electorales*.

b) Artículo 232.1. “Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley”.

Artículo 232.2. “Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación”.

Artículo 232.3. “Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”.

Artículo 232.4. “El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros”²³.

c) Artículo 233. 1. “De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos

²³ Título Segundo “De los Actos Preparatorios de la Elección Federal”, Capítulo III Del “Procedimiento de Registro de Candidatos”.

o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley”.

d) Artículo 234. 1. “Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista”.

e) Artículo 241.1. “Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones: a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley”.

(...)

Claramente, los criterios establecían no sólo la paridad en la conformación de las candidaturas, sino que los suplentes debían ser del mismo género tanto para mayoría relativa como para representación proporcional, además de alternar un varón y una mujer en la construcción de las listas plurinominales²⁴.

Hasta aquí el tema de la paridad de género quedaba muy bien definido. Sin embargo, es de destacar las competencias de las entidades federativas, quienes tienen su propia normatividad electoral local y no cederían fácilmente los espacios tradicionales de poder para favorecer a las mujeres. Ello quedará claramente

²⁴ PEÑA Molina, Blanca Olivia, *La paridad de género en candidaturas a cargos de elección popular: avances y retos en los Congresos Estatales y los Ayuntamientos en México*, disponible en www.somee.org.mx

definido en el Capítulo II cuando se documente el caso del Estado de Morelos y su Acuerdo de paridad local.

Por lo que respecta a la Ley General de Partidos²⁵, la paridad de género quedo planteada en los siguientes términos:

a) Artículo 3.4. “Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros²⁶.”

b) Artículo 25. 1. “Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales²⁷;

Artículo 37. 1. “La declaración de principios contendrá, por lo menos:

(...)

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres²⁸.

²⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

²⁶ Título Primero “*Disposiciones Generales*” Capítulo I “*Disposiciones Preliminares*”.

²⁷ Título Segundo “*De Los Partidos Políticos*”, Capítulo III “*De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos*”.

Estas modificaciones, debían ser armonizadas por los Congresos locales a más tardar el 30 de junio de 2014. Por su parte, los partidos políticos también debían adecuar sus documentos a más tardar el 30 de septiembre del mismo año.

Es poco factible determinar *a priori*, cuáles serían las figuras más controvertidas derivadas de la reforma constitucional en materia político-electoral. Podemos tener indicios en función de la acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 que se presentaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, controvertidas por Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional resuelta el dos de octubre de 2014 en materia electoral, que analizaremos en este espacio, por lo que respecta a la paridad de género.

Cabe hacer la acotación de que las figuras más litigadas por los partidos políticos no necesariamente resultan relevantes para efectos de garantizar los derechos humanos de las mujeres. Por ello, el estudio sobre cuáles fueron las figuras jurídicas que generaron mayores acciones de inconstitucionalidad, nos mostraría, en el mejor de los casos, cuáles son los intereses de los partidos políticos en cuestión, pero no nos brindaría información para efectos de las cuestiones de paridad.

En otras palabras, la controversia no tiene que ver con la relevancia para efecto de los derechos humanos de las mujeres; excepto en el caso en el que la controversia, sea efectivamente presentada por mujeres que se expresan vulneradas en el ejercicio de sus derechos político electorales. De ahí que la figura

²⁸ Título Tercero “*De la Organización Interna de los Partidos Políticos*”, Capítulo II “*De los Documentos Básicos de los Partidos Políticos*”.

por excelencia para obtener este tipo de datos sea el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Habiendo hecho esta acotación, consideremos que, la SCJN estableció que la lista final debe intercalar los géneros, es decir, si la lista A comienza con una mujer, el siguiente espacio debe ser para un hombre, independientemente de si éste es el primero de la lista B, lo que dejaría al porcentaje de votos en un segundo lugar.

C. APROXIMACIONES CUANTITATIVAS PARA MEDIR EL EMPODERAMIENTO.

Existen a nivel internacional indicadores de género generados a partir de 1995, en el que se definió como marco referencial el Índice de Desarrollo relativo al Género (GDI)²⁹ y el Índice de Potenciación de Género (GEM)³⁰.

El GDI es elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), relacionado al campo social y económico que desagrega datos por sexo en tres componentes: vida larga y saludable (esperanza de vida), educación (tasa de alfabetización de adultos y tasa bruta combinada de matriculación en educación primaria, secundaria y terciaria) y nivel de vida digno (medido por la estimación de ingresos percibidos)³¹.

²⁹ Gender-related Development Index (GDI).

³⁰ Gender Empowerment Measure (GEM).

³¹ <http://hdr.undp.org/en/content/table-5-gender-related-development-index-gdi>

El GDI no considera la participación política de las mujeres para medir el desarrollo relativo al género.

Por su parte, el GEM también es elaborado por el PNUD, pero se refiere a la esfera social específicamente y valora el nivel de oportunidades de las mujeres bajo tres indicadores: participación política y poder de decisión (proporción de mujeres y hombres que cuentan con un puesto de elección popular); participación económica y poder de decisión (participación de mujeres y hombres en espacios legislativos, como altos funcionarios o directivos así como participación de mujeres y hombres en puestos profesionales y técnicos) y; control sobre los recursos económicos (ingresos percibidos por mujeres y hombres).

El GEM representa una aproximación más cercana al objetivo de este trabajo, ya que su primer indicador analiza la proporción de mujeres y hombres que ocupan un puesto de elección popular, sin embargo, en el caso de este trabajo el comparativo será entre dos entidades federativas, Morelos y el Distrito Federal, que estudiará una única población, las mujeres. Ello con la finalidad de conocer cuál es el perfil de esta población en las últimas dos elecciones intermedias.

Cabe destacar que, en el año 2010 con motivo del 20º Aniversario del PNUD, se introdujo un nuevo índice como medida de remediación para limitaciones que fueron encontradas en los indicadores GDI y GEM³². Esta nueva denominación con carácter experimental, se denomina el Índice de Inequidad de Género (GI) y se ocupa de tres indicadores: salud reproductiva, empoderamiento

³² A. Geske Dijkstra, *Revisiting UNDP's GDI and GEM: Towards an Alternative*, *Journal, Social Indicators Research*, Volume 57, Issue 3, pp 301-338, Publisher, Kluwer Academic Publishers 2002-2003, Print ISSN 0303-8300, Online ISSN 1573-0921.

y participación en el mercado laboral³³. Este nuevo índice no incluye el factor de ingresos como componente.

IDH	Valor de GII a 2013	Lugar que ocupa en GII a 2013	Porcentaje de lugares ocupados por mujeres en el congreso, 2013	Población femenina con alguna educación secundaria a, 25 +, 2005-2012	Población masculina con al menos alguna educación secundaria a, 25 +, 2005-2012	Tasa de participación de mujeres, 15+, 2012	Tasa de participación masculina 15+, male, 2012
71	0.376	73	36.0	55.7	60.6	45.0	80.0

Para conocer la tabla completa, favor de consultar la página <http://hdr.undp.org/es/content/table-4-gender-inequality-index>.

En el cuadro que antecede se observa en qué lugar se encuentra México en relación con un total de 187 países, respecto a su Índice de Desarrollo Humano (IDH) y respecto al GII, con base en las tres dimensiones arriba descritas.

De nueva cuenta se observa que existe también en esta medición una dimensión relacionada con la proporción de lugares ocupados en el legislativo, bajo el rubro de “empoderamiento”. En este cuadro, la proporción de escaños contempla la cámara de diputados y de senadores, ya que contamos con un sistema legislativo bicameral. Los indicadores sobre salud reproductiva y participación en el mercado laboral, no son relevantes para efectos de este estudio.

³³ Gender Inequality Index (GII).

Otros datos relevantes y material estadístico en materia de equidad de género pueden consultarse en la página oficial del Banco Mundial³⁴.

El Foro Económico Mundial cuenta con un indicador que fue introducido en el 2006, un reporte de periodicidad anual, denominado “Global Gender Gap Report”, que analiza la igualdad entre hombres y mujeres haciendo un comparativo de países y de manera regional. Este indicador nos proporciona una idea del lugar que ocupa México respecto al resto de los 144 países analizados bajo este criterio. Para ser incluido en el reporte, el país en cuestión debe informar al menos sobre doce de los catorce indicadores que componen el indicador general. Las catorce variables que analiza el informe se basan en datos de carácter público.

Su indicador se denomina GGG y mide la desigualdad entre hombres y mujeres, considerando cuatro áreas críticas: participación económica y oportunidades, logro educativo, empoderamiento político y, salud y supervivencia.

La estructura del GGG, examina las dimensiones de logro educativo y de empoderamiento político de la siguiente manera³⁵:

Subindicador	Variable	Fuente
Logro educativo	Relación entre hombres y mujeres respecto a su tasa de alfabetización	UNESCO Institute for Statistics, Education database, 2013 or latest data available; United Nations Development Programme, Human Development Report 2009, the most recent year available between 1997 and 2007

³⁴ <http://datatopics.worldbank.org/gender/country/mexico>

³⁵ http://www3.weforum.org/docs/GGGR14/GGGR_CompleteReport_2014.pdf

	<p>Relación entre hombres y mujeres respecto a su tasa de matrícula primaria neta</p> <p>Relación entre hombres y mujeres en relación con la tasa neta de estudios de secundaria</p> <p>Relación entre hombres y mujeres respecto a estudios matriculación bruta en estudios terciarios</p>	<p>UNESCO Institute for Statistics, Education database, 2013 or latest data available</p> <p>UNESCO Institute for Statistics, Education database, 2013 or latest data available</p> <p>UNESCO Institute for Statistics, Education database, 2013 or latest data available</p>
Empoderamiento político	<p>Relación entre mujeres y hombres con escaños en el legislativo</p> <p>Relación entre mujeres y hombres a nivel Secretaría de Estado</p> <p>Relación entre mujeres y hombres, respecto a la duración de su encargo como titulares de jefatura de Estado/Gobierno en los últimos cincuenta años</p>	<p>Union Inter Parlamentaria, Women in Politics: 2014, refleja elecciones al 1 de mayo de 2014</p> <p>Union Inter Parlamentaria, Women in Politics: 2014, refleja nombramientos al 1 de enero de 2014, los datos se actualizan cada dos años</p> <p>Cálculos del Foro Económico Mundial a junio de 2014</p>

Para efectos del presente indicador, en un universo de 144 países, al corte anual de 2014, México se ubicó en el lugar 75 respecto a logros educativos de las mujeres y en el lugar 39 respecto a la brecha de desigualdad entre ambos géneros.

Respecto a los 26 países de América Latina, incluidos en el reporte, México se ubica en el 19 respecto al GGG que incluye las cuatro dimensiones.

Considerando seis regiones: Norteamérica, Latinoamérica y el Caribe, Europa y Asia Central, Medio Este y el Norte de África, Asia y el Pacífico, así como el África Subsahariana; Latinoamérica y el Caribe se ubican en el segundo sitio solo por debajo de Estados Unidos de Norteamérica respecto a logros educativos y en tercer lugar respecto a empoderamiento político, por debajo de Asia y el Pacífico, y Europa y Asia Central.

Aunque el tema de los ingresos no es motivo del presente trabajo, es de destacarse que existe una relación clara entre el nivel de ingresos y el logro educativo, que consiste en que a mayor nivel de ingresos mayor es el nivel educativo alcanzado. El ingreso, para efectos de medir el empoderamiento político no resulta relevante en el reporte.

El reporte señala que el índice de desigualdad entre hombres y mujeres ha disminuido tomando como base los espacios ocupados por estas últimas en los escaños legislativos, pero encuentra una desigualdad importante entre hombres y mujeres que ocupan la titularidad de Secretarías de Estado.

En términos globales, la tendencia educativa se mantiene constante y es en cuanto al empoderamiento político, donde se percibe una mejora tomando como muestra el periodo de 2006-2014.

En el presente trabajo, se analizará el empoderamiento político y el logro educativo, ya que se enfoca específicamente al ejercicio derechos político-electorales en el proceso electoral 2014-2015 y, consideramos que la participación económica y los datos de salud no son áreas que impacten prioritariamente la participación política.

Esto en virtud de que las campañas políticas son financiadas con recursos públicos, como regla general, y porque la supervivencia no resulta relevante para el caso, como se verá en este capítulo respecto a la designación por el principio de representación proporcional de María Alejandra Barrios Richard, por el Partido Revolucionario Institucional, cuyos méritos son de carácter no académico y cuya edad se presume, avanzada, ya que desde 1950 ha sido comerciante de vía pública, según datos de diversos periódicos nacionales.

Los datos educativos relevantes a considerar tienen que ver con estudios de tipo profesional, para los cuales se requiere una cédula con efecto de patente. Si bien es cierto, no se requiere con cédula profesional para acceder a un cargo de elección popular, se retoma el grado educativo por ser un elemento que ha sido ya considerado como un factor de empoderamiento en todos los indicadores de género analizados: GDI, GEM, GIII y GGG.

Ya que en México tenemos un Registro Nacional de Profesionistas, bajo la responsabilidad de la Secretaría de Educación Pública, los cuales son públicos, serán la fuente en la que investigaremos. Para el caso de nombres homónimos, es probable que los datos resulten sesgados, toda vez que la base de datos del Registro no cruza con el registro federal de causantes o con la clave única de registro poblacional.

CAPÍTULO II. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ELECTORAL SOBRE PARIDAD DE GÉNERO

“La inevitable vaguedad de las leyes en general y el amplio ámbito concedido a su interpretación favorecen la arbitrariedad al tomar decisiones que sólo la lealtad a la justicia puede mitigar”.

John Rawls.

1. INTRODUCCIÓN AL SISTEMA DE JUSTICIA ELECTORAL

El Tribunal Electoral es la máxima autoridad en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Funciona a través de seis salas regionales que resuelven las impugnaciones que les corresponden según su ámbito de circunscripción. Las resoluciones de las Salas Regionales se discuten en sesiones públicas en las que tres magistrados discuten y resuelven por unanimidad o mayoría, cada asunto.

La Primera Circunscripción Plurinominal o Sala Regional Guadalajara, la integran los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

La Segunda Circunscripción Plurinominal o Sala Regional Monterrey, corresponde a los estados de Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.

Los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, reciben justicia electoral por la III Circunscripción Plurinominal o Sala Regional Xalapa.

La Sala Regional Distrito Federal o IV Circunscripción Plurinominal resuelve los asuntos correspondientes al Distrito Federal y los estados de Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

La IV Circunscripción Plurinominal o Sala Regional Toluca, la integran los estados de Colima, Hidalgo, Estado de México y Michoacán.

Finalmente, la Sala Regional Especializada, resuelve quejas relacionadas con los procedimientos especiales sancionadores.

Ya que el análisis del presente trabajo implica el seguimiento al proceso electoral en el Distrito Federal y el Estado de Morelos, será la IV Sala Regional, a la que le corresponde por circunscripción dichas entidades federativas.

Cuando analicemos expedientes en este capítulo, éstos serán identificados por claves alfanuméricas. En el caso de que el expediente en cuestión inicie con las siglas TEE, significa que dicha sentencia fue emitida por el Tribunal Electoral

del Estado de Morelos. Las siglas TEDF implican que la sentencia fue emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Para el caso de las siglas SDF, significará que se trata de una sentencia de la Sala Regional correspondiente a la IV Circunscripción con Sede Distrito Federal, que abarca, además del Distrito Federal y el Estado de Morelos, a las entidades federativas de Guerrero, Puebla y Tlaxcala.

Tratándose de una sentencia que fue objeto de revisión por parte de la Sala Superior, el expediente iniciará con las siglas SUP.

Las siglas posteriores a JDC, JRC, REC o RAP corresponden a las del medio de impugnación en particular. Para el caso de las sentencias analizadas, las siglas más frecuentes serán las correspondientes al Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC), al Juicio de Revisión Constitucional (JRC), el Recurso de Reconsideración (REC) y el Recurso de Apelación (RAP).

El Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano es por excelencia la herramienta del ciudadano para hacer valer violaciones a su derecho de votar y ser votado, de asociarse para participar en los asuntos políticos del país y de afiliarse a los partidos políticos. También procede en caso de afectación a su derecho para integrar autoridades electorales en las entidades federativas.

El objetivo de las resoluciones en este juicio consiste en la restitución del derecho político-electoral del ciudadano. Los efectos de las sentencia pueden ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada³⁶.

A diferencia del anterior, el Juicio de Revisión Constitucional sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes para impugnar actos o resoluciones de las entidades federativas para organizar comicios locales o resolver controversias emanadas de los mismos.

El Recurso de Reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución y en juicios de inconformidad contra resultados de elecciones de diputados y senadores así como por asignaciones por el principio de representación proporcional. En principio, su interposición corresponde exclusivamente a partidos políticos y por excepción a los candidatos³⁷.

El Recurso de Apelación, en términos generales y para efecto de otorgar un marco referencial en este estudio, es procedente para impugnar, las resoluciones de los recursos de revisión. Puede interponerse por ciudadanos, partidos políticos, organizaciones, etc., dependiendo de los supuestos que se pretenda impugnar³⁸.

³⁶ Becerra Rojasvértiz, Rubén Enrique Et al., *Derechos políticos y democracia en México. Reflexiones en torno al Caso 10.180 México, CIDH*, Primera Edición, México, Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, pag. 165.

³⁷ Artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

³⁸ Artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Respecto a la jurisprudencia del Tribunal Electoral existen tres maneras de generarse:

1. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por una resolución en contrario, sostiene el mismo criterio de interpretación.
2. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, siempre que la Sala Superior lo ratifique.
3. Cuando la Sala Superior resuelva en definitiva la contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales, o bien, entre los criterios de éstas y la propia Sala Superior.

La importancia de los criterios jurisprudenciales radica en que son de aplicación obligatoria para las Salas Regionales que dividen el país en circunscripciones, para la Sala Especializada, para el Instituto Nacional Electoral y para todas las autoridades tanto jurisdiccionales como administrativas del orden local, en asuntos relacionados con derechos político electorales.

Con la finalidad de sistematizar las tesis – criterios que aún no logran el carácter de jurisprudencia – y las jurisprudencias propiamente dichas, la organización se divide en “Épocas”.

La reforma en materia de derechos humanos fue la razón para que la Sala Superior del Tribunal Electoral, determinara establecer una nueva época. Así, por el Acuerdo General 4/2011, se valora en alto la reforma en materia de derechos humanos, como se desprende de la siguiente afirmación:

En consecuencia, la reforma constitucional de diez de junio pasado reafirma la actividad interpretativa e integradora del Tribunal Electoral, en la protección y máxima eficacia de los derechos político-electorales reconocidos en los instrumentos internacionales, que viene desarrollando desde su creación, lo cual justifica la apertura de una nueva etapa en la identificación y publicación de las épocas jurisprudenciales, que refleje el cambio trascendental instituido por el Poder Reformador, en el ámbito del control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos.

Este Acuerdo General marca el inicio de una nueva época, la Quinta, en la cual se pretende consolidar una nueva forma de proveer justicia electoral que retome también los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

La pretensión es acercarnos a la labor del Tribunal Electoral con la finalidad de conocer en cuáles etapas del proceso electoral tuvo que intervenir la autoridad jurisdiccional para garantizar la paridad de género, así como qué tipo de violaciones a los derechos político-electorales de las mujeres existieron, para identificar las áreas grises en la implementación de la paridad.

2. ACCIONES AFIRMATIVAS Y PARIDAD DE GÉNERO.

De la aplicación de lo que anteriormente fueron las cuotas de género –hoy paridad de género- es posible concluir que aquellas fueron más fácilmente aplicables en espacios de representación proporcional que en los de mayoría relativa. Es posible que esto se deba a que en el caso de candidaturas de mayoría relativa, se publicita el nombre y la foto de una persona en particular. Por el contrario, los espacios de representación proporcional son otorgados a una fuerza política que contó con las preferencias electorales necesarias, de manera que al partido político le corresponde asignar de una lista previamente presentada a la autoridad administrativa electoral, a las personas que ocuparán ese lugar.

Hasta antes de la reforma, las jurisprudencias y tesis relacionadas con la representación equitativa de géneros eran ciertamente limitadas. Como un ejemplo de esto se encuentran:

a) La jurisprudencia 16/2012 denominada “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”, considera que las fórmulas deben integrarse 40-60 con candidatos propietario y suplente del mismo género³⁹.

³⁹ CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.- “De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado”.

b) La jurisprudencia 29/2013 bajo el rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS”, la cual se refiere a que la regla de alternancia “*consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo*”.⁴⁰

Sin embargo, con la reforma político-electoral de 2014, se establece la paridad absoluta en las candidaturas para el Congreso federal las cuales deberán conformarse por la mitad de personas del sexo masculino y la otra mitad de personas del sexo femenino. Esto es relevante, porque la evolución de la cuota de

⁴⁰ REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.- “De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se colige que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.”

género pasó de ser en el año 2007 a una proporción 60-40 entre géneros, cuando entre los años 1996 a 2007 fue de 70-30⁴¹.

En resumen, a partir de la reforma político-electoral, la medida afirmativa temporal se tornó en la paridad de género como principio constitucional y, por lo tanto, su aplicación es permanente.

Por lo que respecta a las características en la sistematización de la información derivada de las elecciones del año 2012, el entonces Instituto Federal Electoral, ordenó los datos sobre la participación ciudadana, desagregándolos por sexo y entidad federativa⁴².

Par ello, tomó como fuente de información, los cuadernillos de la lista nominal que usaron los funcionarios de casilla en dichas elecciones. Sin embargo, esta sistematización evaluó la participación ciudadana en general, es decir, de personas de ambos géneros que fueron a votar por candidatos.

Sin embargo, con motivo del mandato de paridad de género, los institutos electorales locales y los tribunales han empezado a desagregar la participación de las mujeres como precandidatas y candidatas.

⁴¹ <http://es.scribd.com/doc/203526739/Lo-bueno-y-lo-malo-de-la-refoma-poli-tico-electoral-versio-n-PDF> artículo de Luis Carlos Ugalde, Integralia Consultores.

⁴² Estudio censal de la participación ciudadana en las elecciones federales de 2012, disponible en http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-EstudiosInvestigaciones/InvestigacionIFE/Estudio_Censal_Participacion_Ciudadana_2012.pdf

El presente estudio pretende analizar la participación política de las mujeres como actoras en los dos últimos procesos electorales intermedios y no como meras votantes o espectadoras, con la finalidad de saber cuántas fueron las aspirantes a un cargo de elección popular, qué nivel de estudios tuvieron estas mujeres y con qué experiencia política contaban.

Con esta finalidad, empezaremos por definir que existen cuatro etapas procesales formales en el proceso electoral que cruzan con lo que podríamos definir como tres momentos: la pre-campaña, la campaña y la etapa posterior a la elección.

3. IMPLEMENTACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Empecemos por conocer cómo evolucionó el mandato de introducir la presencia del género subrepresentado. Karolina Gilas, delimita cinco etapas en la implementación de la participación de un género por mandato legal.

La primera etapa tuvo una naturaleza de carácter indicativo para los partidos políticos (1993-2002); la segunda, arriba al escalón de obligatoriedad, pero establece una relación de géneros 70-30 con segmentos de tres candidatos por cada género en las listas de representación proporcional (2002-2007); la tercera etapa, avanza en términos de equilibrio determinando que la proporción deberá ser de un 60-40 de representación de ambos sexos (2007-2011); y por último, Gilas identifica una cuarta etapa, en la cual es la interpretación mediante control judicial la que afina los detalles de la implementación.

La autora considera que la quinta etapa inició con la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014. Diferimos de la clasificación de Gilas, en virtud de que el Tribunal Electoral en tanto órgano constitucional ha afinado su ejercicio en función de las atribuciones legales con las que cuenta.

Es decir, la cuarta y la quinta etapa definida por Gilas, coinciden con un Tribunal con mayores competencias para hacer valer sus decisiones. Es ilógico pensar que una etapa se genera únicamente por un cambio legislativo, cuando el Tribunal ha comprobado, desde la etapa en la que el marco de referencia era un 60-40 junto con una reforma en materia de derechos humanos, que podía emitir sentencias con perspectiva de género comprometidas con la paridad.

Para comprender el tipo de igualdad que se tiene que garantizar vía jurisdiccional es fundamental comprender que, además de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos de *iure*, es sustancial que los mismos puedan ejercerse por parte de sus titulares, es decir, que su ejercicio también sea de *facto*. Derechos de derecho, pero también de hecho.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su "*Protocolo para juzgar con perspectiva de género*" ha desarrollado tres dimensiones de la igualdad:

- i) la igualdad formal, representada por la típica acción legislativa de incluirse el supuesto en una norma de carácter general;

- ii) la igualdad material, que incluye a las diversas categorías protegidas de discriminación; y,

iii) la igualdad sustantiva, que incluye el análisis del contexto donde efectivamente impactara la norma en la vida del individuo.⁴³

El horizonte deseable, es este último tipo de igualdad, en el que deviene imprescindible considerar la eficacia de una norma en su aplicación práctica. Ya que el objetivo de proveer justicia consiste en revertir una situación de desigualdad.⁴⁴

Detrás de la exigencia de la igualdad sustantiva que justifica y promueve las acciones afirmativas, está el reconocimiento de la importancia de los factores biológicos, sociales, económicos y familiares sobre las oportunidades que gozará un individuo y un concepto de justicia y solidaridad social que exigen al Estado tomar medidas necesarias para que estos factores, ajenos a la voluntad o desempeño de las personas, no determinen su desarrollo.⁴⁵

Antes de la reforma constitucional en materia electoral de 2014 se reconocía una modalidad del principio de paridad de género bajo el sistema de cuotas, que no llegaba al 50/50 representación paritaria entre géneros. La cuota de género como medida afirmativa, tiene una naturaleza de carácter temporal para garantizar la igualdad de la participación de mujeres. Tan pronto como la

⁴³ SCJN. Protocolo para juzgar con perspectiva de género: haciendo realidad el derecho a la igualdad. 2013. Pág. 34.

⁴⁴ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrafo 137; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 24, entre otros.

⁴⁵ Gilas, Karolina, *Con las cuotas no basta. De las cuotas de género y otras acciones afirmativas*, 49 Temas selectos de derecho electoral, Primera edición, México, Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 32.

disparidad fuese reducida, la medida afirmativa perdía su razón de ser y debía desaparecer. En el 2015, se emitieron todavía dos jurisprudencias sobre acciones afirmativas, sin embargo el horizonte deseable es posicionar a la paridad de género y dejar detrás las acciones afirmativas como un paso evolutivo superado.

Las jurisprudencias que sobre acciones afirmativas se emitieron en 2015 son, la 3/2015 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS"⁴⁶ y la jurisprudencia 11/2015 "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES"⁴⁷. En ambas se

⁴⁶ ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Quinta Época:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

⁴⁷ ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en

especifica que dichas medidas son de carácter temporal y deberán ser razonables, proporcionales y objetivas.

Como se puede apreciar en ambas jurisprudencias, se refrenda que la naturaleza de la acción afirmativa es temporal y debe cumplir con ciertos requisitos de razonabilidad.

La propia naturaleza de una medida temporal, implica una resistencia, porque no entra de fondo a señalar como principio rector la paridad en porcentajes iguales entre sexos, de aquí y para siempre. Es una especie de concesión en la cual, la obligatoriedad de cumplir con cierto porcentaje, está acotada a un tiempo determinado, bajo el supuesto de que esa medida tendría un fin en un momento próximo.

Sin embargo, la paridad no está sujeta a cumplir con el requisito de temporalidad o proporcionalidad, porque ha sido elevada ya a principio constitucional, de lo cual resulta que su interpretación se rige por el principio de progresividad que rige a los derechos humanos y su construcción incluye la fuente convencional en materia de éstos.

Tal ha sido el criterio que la propia Sala Superior aprobó por mayoría de votos en la jurisprudencia 28/2015, que a la letra dice:

situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Quinta Época.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo”.

En este sentido, las tesis y jurisprudencias sobre paridad de género son de un alcance mayor al de las acciones afirmativas, por lo que éstas últimas deben ser consideradas como un subgrupo de la paridad de género.

Con motivo del proceso electoral 2014-2015 se generaron jurisprudencias y tesis sobre paridad de género. Así, tenemos las jurisprudencias 6/2015, 7/2015, 8/2015, 9/2015, así como la tesis XX/2015. Estos criterios jurisprudenciales definieron los alcances de la paridad de género, reconociendo los siguientes derechos:

A) Que toda mujer cuenta con interés legítimo para solicitar la aplicación de la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular,

B) Que toda mujer tiene interés legítimo para impugnar la violación a principios constitucionales por el sólo hecho de pertenecer al grupo femenino en desventaja.

C) Que la paridad de género es aplicable a la postulación de candidaturas que pretendan integrar órganos de representación federales, estatales y municipales.

D) Que la paridad de género aplica de manera vertical y horizontal e incluye al orden municipal.

Cada uno de estos puntos, constituye una construcción del estatus personae de las mujeres respecto a su legitimación para acudir a solicitar justicia electoral.

Para impartir justicia con perspectiva de género, debemos tener una posición clara sobre lo que entendemos por género:

“El concepto de género tiene como punto de partida un cuestionamiento ético acerca de lo injusta que resulta la aludida subordinación de un colectivo humano”⁴⁸.

La impartición de justicia con perspectiva de género, está intrínsecamente relacionada con el principio de igualdad y no discriminación. En este sentido, proveer de justicia electoral a las mujeres quejasas, representa una herramienta jurídica que permite detectar las barreras que impiden a las mujeres acceder en condiciones de igualdad a sus derechos político-electorales y restituir las en el goce de los mismos.⁴⁹

⁴⁸ SERRET, Estela Et al., *Sexo, género y Feminismo*, primera edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Et al. 2011, Colección Equidad de género y democracia 1, pag. 11

⁴⁹ SCJN. ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. [TA]; 10ª Época; 1ª Sala; Gaceta S.J.F; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; Pág. 524. 1ª LXXXV/2014 (10ª).

Para la impartición de justicia electoral sobre paridad de género, es preciso recordar que el proceso electoral consta de la preparación de la elección, la jornada electoral, el cómputo y resultado de las elecciones, y por último, las correspondientes declaratorias de validez.

El mandato sobre paridad de género debe permear a todo el sistema electoral, y debe garantizarse en sus tres órdenes de gobierno. Sea vía interpretación judicial, sea vía armonización de la normatividad local.

“La armonización, en cuanto a derecho interno se refiere, apunta a la necesidad por parte de los tres poderes del Estado y de sus órdenes de gobierno, de formular e implementar los mecanismos necesarios para asegurar la correcta y efectiva aplicación de las leyes, tomando en cuenta el contexto y las necesidades de la población en cuestión”.⁵⁰

Tanto la Constitución Federal en sus artículos 116 y 122 de la Constitución Federal, como los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconocen que las entidades federativas tienen la facultad constitucional de definir el sistema de representación proporcional que les resulte adecuado en su contexto social; siempre que se respeten los principios generales señalados en la Constitución Federal.

⁵⁰ Barquet, Mercedes, Et al., *La transversalización de la perspectiva de género: una estrategia para avanzar a la igualdad*, Primera Edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Et al. 2012, Colección Equidad de género y democracia 4, pag. 36.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS PROCESOS ELECTORALES 2012 Y 2015 RELACIONADOS CON LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MORELOS Y LA CIUDAD DE MÉXICO.

Este capítulo se enfocará a la participación política y poder de decisión de las mujeres medido por su participación en los procesos electorales 2012-2015, siempre que hayan alcanzado efectivamente un escaño en un puesto de elección popular, ya sea por mayoría relativa o por representación proporcional.

Se analizará cómo fue la participación de las mujeres en los procesos electorales intermedios en Morelos y el Distrito Federal. No sólo nos referiremos a los escaños obtenidos en el poder legislativo, sino en los puestos de elección popular dentro del ejecutivo, ya que representa un espacio de toma de decisión al cual se llega mediante voto.

En aquellos casos en que la información disponible en el Congreso Estatal del Estado de Morelos y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal lo permita, indagaremos el tipo de información que se encuentra disponible públicamente para saber cómo se posiciona desde sus propios partidos y los órganos legislativos a las mujeres que lograron llegar a un puesto de elección popular.

Esto no se trata de saber si llegaron mujeres con estudios académicos elevados o no, -aunque también es un tema a reflexionar- sino cómo son percibidas por la ciudadanía aquellas mujeres que llegaron. No obstante lo

anterior, es cierto que la educación de las mujeres permite tener indicios sobre el nivel de adelanto del género históricamente subrepresentado.

Otro estudio aparte sería conocer cuáles fueron las frases con las que se pretendió posicionar políticamente por los partidos políticos a aquellas candidatas mujeres y qué tan cercanos estaban éstos mensajes de comunicación social de refrendar modelos de supra-subordinación, lo cual es en última instancia, aquello que se busca revertir con el empoderamiento de las mujeres a través del acceso a los espacios toma de decisiones.

El sistema de cuotas estuvo vigente en nuestro sistema electoral hasta el 2014, cuando se consagró el principio de paridad para el registro de candidaturas en los cargos de Congreso General y Congreso local en el artículo 41 de la Constitución Federal. En formas distintas, ello permeo en las entidades federativas atendiendo a la autodeterminación legislativa de los estados soberanos.

La armonización legislativa en un sistema con diversos sistemas electorales es el reto para consolidar esta paridad. Por ello, es importante dar seguimiento a los esfuerzos locales para implementar la paridad establecida en el artículo 41 de la Constitución Federal.

1. PROCESOS ELECTORALES 2012 Y 2015 EN EL ESTADO DE MORELOS

Dado que el Estado de Morelos llevaría a cabo elecciones concurrentes en 2015, y que el proceso electoral comenzaba desde 2014, para cuyo momento las

reglas para lanzar las convocatorias debían ya atender las reglas constitucionales de paridad de género, ello generó una serie de reformas con una rapidez que no se logró asentar desde las bases de la sociedad y que carecía de la aceptación de los propios partidos políticos a los cuales vinculaba.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos fue reformada el veintisiete de junio de 2014⁵¹, lo cual motivó entre otros, la emisión de un nuevo Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos⁵².

Estas publicaciones fueron hechas en el límite constitucional señalado por el artículo 105 de la Constitución Federal:

“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”.

Morelos, entraba así, a un escenario donde debía aplicar su nueva normativa local para elegir la conformación de su congreso estatal y sus ayuntamientos.

⁵¹ La reforma fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” bajo decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho.

⁵² El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, el Código Electoral local vigente, por el cual abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

En un primer momento, los institutos políticos más resistentes a esta nueva forma de configurar las propuestas respetando la paridad de género en esa entidad federativa, serían el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Partido Socialdemócrata de Morelos.

Sin embargo, a medida que avanzó la cadena impugnativa únicamente fue el Partido Socialdemócrata de Morelos quien mantuvo su resistencia al respeto de la paridad de género en los términos planteados, tanto por la Constitución Federal como por las leyes locales.

En un segundo momento, la resistencia se generaría no sólo desde los partidos políticos, sino desde los candidatos y candidatas que, o bien estaban en contra de la paridad o bien, en su calidad de mujeres consideraban que les asistía un mejor derecho que el de las mujeres a las cuales favoreció el Acuerdo de paridad.

Como ya quedó señalado el Constituyente Permanente a través de la Constitución Federal, elevó a mandato constitucional esta paridad de género a aplicarse, en principio, para asignar las candidaturas a diputados y senadores; sin embargo, lo que iría sucediendo en cada legislatura, cada ayuntamiento, para comprometerse o no a respetar este principio en sus elecciones locales, quedaría en manos de los tribunales electorales estatales, de la Sala Regional, e incluso, de la Sala Superior dependiendo de la cadena impugnativa que se hubiese interpuesto, vía tesis o jurisprudencia.

La Sala Superior encuentra sentencias de otras Salas Regionales que se habían pronunciado sobre paridad de género en su Quinta Época, que al considerarse en conjunto generaron jurisprudencia.

Se sentó así dos jurisprudencias vinculantes para todos los tribunales electorales en México, originados por ese asunto, al ser vinculados con otros precedentes.

Los asuntos que sustentaron como jurisprudencia a las que a continuación se señala fueron, además del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Morelos, resuelto por unanimidad de votos⁵³, dos recursos de reconsideración adicionales. El primero de ellos interpuesto por una ciudadana contra la Sala Regional Monterrey, aprobado por mayoría de cuatro votos⁵⁴ y el segundo, interpuesto por otra ciudadana contra la Sala Regional Guadalajara, con la misma votación y votos disidentes⁵⁵.

En este contexto, la Jurisprudencia 6/2015⁵⁶ de título “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”, que señala que debe estarse al

⁵³ SUP-REC-46/2015.

⁵⁴ SUP-REC-85/2015, con votos disidentes de María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.

⁵⁵ SUP-REC-90/2015, con votos disidentes de María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.

⁵⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

principio constitucional en los tres órdenes de gobierno, se asentó en los términos siguientes:

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e

incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Por otro lado, la Jurisprudencia 7/2015⁵⁷, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”, la cual haría obligatoria la paridad horizontal y vertical en los siguientes términos:

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género,

⁵⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Además de los artículos relacionados con el debido proceso, ambas jurisprudencias hacen suyo el marco de derecho internacional convencional referido específicamente a mujeres.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer considera que, las libertades políticas no pueden ser menoscabadas por restricciones basadas en el sexo y en todo caso, corresponde a los tribunales nacionales competentes garantizar la protección efectiva de los derechos de la mujer que han sido violentados. El nodo del derecho vulnerado en cuestión encuentra su fundamento en el apartado a) del artículo 7 de dicha Convención que a la letra dice:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

Por su parte, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁵⁸, documento que deriva del Sistema Universal de los Derechos Humanos y retoma en su preámbulo, la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que las mujeres:

- Tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres.
- Serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional.
- Tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Esta Convención es vinculante para México desde hace treinta y cuatro años⁵⁹. Sólo consta de estos tres artículos con previsiones de fondo, mismos que arriba se describen y está redactada en un tiempo futuro. La controversia únicamente se plantea como posibilidad entre dos Estados Contratantes, que en caso de no convenir algún modo de solución en particular, someterán su resolución a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

Por lo que respecta al ámbito interamericano, la jurisprudencia trae a colación la “Convención de Belén Do Pará”⁶⁰. En su preámbulo, esta Convención reconoce, entre otras cosas, que la violencia contra la mujer es *“una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*. Los artículos que la jurisprudencia 7/2015 retoma de esta Convención, representan una evolución en el lenguaje y una cercanía con la

⁵⁸ Adoptada y abierta a firma en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, el 31 de marzo de 1953, ratificada por México: 23 de marzo de 1981 y publicada mediante Decreto Promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1981.

⁵⁹ Contados al año 2015.

⁶⁰ Adoptada en: Belem do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994 y ratificada por México el 19 de junio de 1998.

realidad de violencia que se vive en los países que se encuentran en el ámbito de jurisdicción de la Organización de Estados Americanos.

Además de la tradicional categoría de derechos que se consagra en el artículo 4, es en realidad en artículo 5 el que tiene una mayor claridad:

“Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”.

Esta Convención representa un producto mucho más acabado, porque prevé un Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI), que cuenta con un Estatuto de funcionamiento aprobado el 24 de octubre de 2004.

Los Estados Parte se reúnen en Conferencias y cuenta con un sistema de evaluación multilateral. El mecanismo se apoya también en un Comité de Expertas, que funciona bajo un reglamento que les permite hacer seguimiento a la ronda de evaluación multilateral con indicadores de progreso en la medición de la Convención.

Para el caso de Morelos, todos los partidos deberán postular en sus listas de candidatos a un 50% de hombres y un 50% de mujeres. El género de la persona que sea candidata a la alcaldía, deberá ser distinto a la que se postule para la sindicatura. La integración de planillas a regidores, deberá ser alternada, mujer-hombre-mujer-hombre.

Durante el periodo 2012-2015, de los treinta y tres municipios con los que cuenta el Estado de Morelos, solo dos se presidieron por mujeres, lo que representa el 6.06%.

Municipio	Nombre de la alcaldesa	Partido	Profesión según la Dirección General de Profesiones	Año de Expedició de la profesiona	No. De cédula	Institución
Jiutepec	C. Silvia Salazar Hernández		Profesor de Capacitación para el Trabajo Industrial en la Esp. de Industria del Vestido	1989	1415311	Escuela Nacional de Maestros de Capacitación para el Trabajo Industrial
			Tec. Superior en Administración de Impuestos	1990	1524580	Universidad Autónoma de Tamaulipas
			Licenciatura como Contador Público	1996	2291960	Universidad Autónoma de Tamaulipas
Jojutla	C. Hortencia Figueroa Peralta		Licenciatura en Derecho	2003	3867617	Universidad Autónoma del Estado de Morelos

Las curules ocupadas por mujeres en la LII Legislatura 2012-2015, de acuerdo a los datos del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México, fue de siete, de las 30 curules con los que cuenta la LII Legislatura del Congreso, lo que representa el 23.33%⁶¹.

Los datos obtenidos sobre estas ocho diputadas son los siguientes⁶²:

Nombre	Partido	Grado máximo de estudios reportado
Dip. María Teresa Domínguez Rivera	PRD	Doctorante de Ciencias Políticas
Dip. María del Carmen Ortiz Vega	PRI	No se encontraron resultados
Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán	PRI	técnico
Dip. Dulce María Acosta Vega (Plurinominal)	PRI	No se encontraron resultados
Dip. Erika Cortes Martínez (Plurinominal)	PAN	Licenciatura
Dip. Blanca María González Ruíz (Plurinominal)	PVEM	No se encontraron resultados
Dip. Encarnación Domínguez Álvarez (Plurinominal)	PAN	No se encontraron resultados
Dip. Erika Hernández Gordillo (Plurinominal)	Partido Nueva Alianza	Pasante de la Maestría y Profesora de Educación Media

Los datos reportados en la página oficial del Congreso del Estado de Morelos fueron contrastados con los de la dirección general de profesiones, para lo cual se adjunta el cuadro comparativo correspondiente:

Nombre	Grado máximo de estudios reportado en la página de la ALDF	Profesión según la Dirección General de Profesiones	Año de expedición de la cédula profesional	No. De cédula	Institución
Dip. María Teresa Domínguez Rivera	Doctorante de Ciencias	Licenciatura en Administración	1991	1619423	Universidad Autónoma del

⁶¹ <http://oppmm.rigter.ninja/mapa/>

⁶² <http://www.congresomorelos.gob.mx/diputados.html#all>

	Políticas	Pública				Estado de Morelos
Dip. María del Carmen Ortiz Vega	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados
Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán	Técnico	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados
Dip. Dulce María Acosta Vega (Plurinominal)	No se encontraron resultados	Licenciatura en Derecho	2011	6987158	Universidad Mexicana de Educación a Distancia, Cuernavaca	
Dip. Erika Cortes Martínez (Plurinominal)	Licenciatura	Licenciatura en Comunicación Humana	2007	5107468	Universidad Autónoma del Estado de Morelos	
Dip. Blanca María González Ruíz (Plurinominal)	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados
Dip. Encarnación Domínguez Álvarez (Plurinominal)	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados
Dip. Erika Hernández Gordillo (Plurinominal)	Pasante de la Maestría y Profesora de Educación Media	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados

2. PROCESOS ELECTORALES 2014-2015 EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Las reformas y adiciones al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, motivadas por la reforma político-electoral a la Constitución Federal, fueron publicadas el 27 de junio de 2014, en el Diario Oficial de la Federación.

Las reformas y adiciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal⁶³ fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los días 27 y 30 de junio de 2014.

Una vez hechas las adecuaciones necesarias para aplicar la reforma, el 7 de octubre de 2014 dio inicio formal el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para renovar a los diputados y diputadas que conforman la Asamblea Legislativa y las Jefatura Delegacionales del Distrito Federal.

El banderazo inicial es definido por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y los partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegaciones, cuya jornada electoral se celebrará el siete de junio de 2015⁶⁴.

La modificación constitucional, en su artículo Octavo Transitorio había planeado delegar la capacitación electoral, la ubicación de casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los procesos electorales local, al Órgano Público Local. Sin embargo, con fecha 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral reasumió las funciones delegadas⁶⁵.

⁶⁴ Identificado con clave alfanumérica ACU-55-2014 disponible en la página del Instituto Electoral del Distrito Federal <http://www.iedf.org.mx/taip/cq/acu/2014/ACU-055-14.pdf>

⁶⁵ Acuerdo INE/CG100/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Del 10 al 20 de marzo de 2015 se llevó a cabo el registro de candidatos a Jefes Delegacionales los cuales fueron dados a conocer mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal otorgado de manera supletoria.

De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Federal, la Ciudad de México es el Distrito Federal, por lo que ambas denominaciones pueden ser usadas indistintamente.

El órgano legislativo del Distrito Federal es la Asamblea Legislativa y de conformidad con el artículo 122 tercer párrafo de la Constitución Federal, se integra por los diputados electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Distrito Federal.

El legislativo local se renueva cada tres años y se compone de 40 diputados que se eligen por el principio de mayoría relativa y 26 mediante representación proporcional.

La Administración Pública local se divide en órganos político administrativos denominados delegaciones. Al frente de cada una de las dieciséis delegaciones se encuentra un titular que se elige por voto directo, cada tres años. Con motivo de la reforma político electoral al Estatuto de Gobierno, puede ser reelecto hasta por dos periodos consecutivos.⁶⁶

⁶⁶ La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Último párrafo del artículo 105 del Estatuto de

Las elecciones de diputados se celebran en la misma fecha que las de jefes delegacionales. Dado que ambos son los espacios de representación política para definir las leyes que nos regulan y para aplicarlas, respectivamente, serán estudiados ambos espacios en las últimas dos elecciones intermedias.

Respecto a la conformación de la estructura saliente, que sería sustituida con motivo de las elecciones de 2015, de las 16 jefaturas delegacionales presididas por mujeres en la Ciudad de México, durante el periodo 2012-2015, las mujeres ocuparon un 31.25%, lo que representa 5 delegaciones ocupadas por mujeres⁶⁷.

Delegacional	Jefa Delegacional	Profesión según la Dirección General de Profesiones	Año de expedición de la cédula profesional	No. De cédula	Institución
Gustavo A. Madero	Nora Del Carmen Bárbara Arias Contreras	Licenciatura en Administración	1995	2086775	Universidad Autónoma Metropolitana
Iztacalco	Elizabeth Mateos Fernández	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados
La Magdalena Contreras	Leticia Quezada Contreras	Licenciatura en Derecho	2012	7462764	Universidad del Valle de México
Tláhuac	Angelina Méndez Álvarez	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados
Tlalpan	Marisela Contreras Julián	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados

Gobierno, que incluye como última reforma la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2014.

⁶⁷ <http://oppmm.rigter.ninja/mapa/>

Con posterioridad a las elecciones de 2015, el porcentaje baja al 25%.

Con base en los resultados electorales, el 25% de la elección de Jefaturas Delegaciones recayó en mujeres. Es decir, cuatro de las dieciséis delegaciones tendrán como titular a una mujer.

Delegación	Jefa Delegacional	Profesión según la Dirección General de Profesiones	Partido
Álvaro Obregón	María Antonieta Hidalgo Torres	No se encontraron resultados	PRD/PT
Iztapalapa	Dione Anguiano Flores	Licenciatura en Derecho	PRD/PT/Nueva Alianza
Miguel Hidalgo	Xóchitl Gálvez Ruiz	No se encontraron resultados	PAN
Tlalpan	Claudia Sheinbaum Pardo	Licenciatura en Física, Maestría en Ingeniería, Doctorado en Ingeniería	Morena

En el caso de diputaciones, las curules ocupadas por mujeres en la VI Legislatura 2012-2015 fueron 22. Es decir, de las 66 curules en la Asamblea del Distrito Federal, las mujeres ocuparon el 33.33%.

De las 34 diputaciones con las que contó en ese periodo el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), como primera fuerza política en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las mujeres ocuparon doce cargos de esta naturaleza y son las siguientes:

Nombre	Grado máximo de estudios reportado
Dione Anguiano Flores	Licenciatura
Carmen Antuna Cruz	Licenciatura y diplomados
Yuriri Ayala Zuñiga	Licenciatura trunca
Claudia Guadalupe Cortés Quiroz	Licenciatura
Esthela Damián Peralta	Licenciatura y diplomados

Lucila Estela Hernández	Licenciatura
Ernestina Godoy Ramos	Licenciatura
Ma. Angelina Hernández Solís	Licenciatura
Ariadna Montiel Reyes	Licenciatura trunca
Cipactli Dinorah Pizano Osorio	Maestría
Rocío Sánchez Pérez	Licenciatura
Polimnia Romana Sierra Bárcena	Licenciatura

La segunda fuerza política en esta legislatura, la tuvo el Partido Acción Nacional, cuyas militantes, hoy diputadas en su mayoría, por el principio de representación proporcional, cuentan con el siguiente grado de estudios:

Nombre	Grado máximo de estudios reportado
Olivia Garza de los Santos	Licenciatura y especialidades
María Gabriela Salido Magos*	Licenciatura
Isabel Priscila Vera Hernández	Maestría

*Diputada por el principio de mayoría relativa.

El Partido Revolucionario Institucional, presenta tres diputadas por el principio de representación proporcional, de un total de nueve escaños, con los siguientes detalles:

Nombre	Grado máximo de estudios reportado
María Alejandra Barrios Richard	Ninguno
Karla Valeria Gómez Blancas	Licenciatura
María de los Angeles Moreno Uriegas	Licenciatura

El Partido del Trabajo, con una diputada y dos diputados:

Nombre	Grado máximo de estudios reportado
Miriam Saldaña Cháirez	Licenciatura

Mediante representación proporcional, como diputada independiente, se encuentra:

Nombre	Grado máximo de estudios reportado
Bertha Alicia Cardona ⁶⁸	Diplomado

Los tres partidos, con fuerza menor en la Asamblea que cuentan con varones en todos sus espacios son Movimiento Ciudadano con tres diputados, el Partido Verde Ecologista de México con dos diputados y Nueva Alianza con un único diputado.

Estos datos reportados en la página oficial de la Asamblea Legislativa fueron contrastados con la base de datos de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública⁶⁹ que cuenta con el registro oficial de las cédulas profesionales.

Los hallazgos sobre el grado de estudios de las diputadas del PRD, fueron los siguientes:

Nombre	Grado máximo de estudios reportado en la página de la ALDF	Profesión según la Dirección General de Profesiones	Año de expedición de la cédula profesional	No. De cédula	Institución
Dione Anguiano Flores	Licenciatura	Licenciatura en Derecho	2004	4309238	Universidad Nacional Autónoma de

⁶⁸ La diputada abandonó el grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en fecha 27 de febrero 2013.

⁶⁹ <http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action>

						México
Carmen Antuna Cruz	Licenciatura y diplomados	Licenciatura en Planificación para el Desarrollo Agropecuario	2014		8728644	Universidad Nacional Autónoma de México
Yuriri Ayala Zuñiga	Licenciatura trunca	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados
Claudia Guadalupe Cortés Quiroz	Licenciatura	Licenciatura en Derecho	2004		4042393	Universidad del Valle de México
Esthela Damián Peralta	Licenciatura y diplomados	Licenciatura en Derecho	1996		2391169	Universidad Autónoma de Guerrero
Lucila Estela Hernández	Licenciatura	Licenciatura en Derecho	2014		09094640	Centro Universitario para el Liderazgo y Desarrollo Profesional
		Licenciatura en Educación Preescolar	2010		6261540	Acuerdos Secretariales 286, 328 Y 357 de la S.E.P.
Ernestina Godoy Ramos	Licenciatura	Licenciatura en Derecho	2004		4211798	Universidad Nacional Autónoma De México
Ma. Angelina Hernández Solís	Licenciatura	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados
Ariadna Montiel Reyes	Licenciatura trunca	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados
Cipactli Dinorah Pizano Osorio	Maestría	Licenciatura en Filosofía	2008		5659456	Universidad Panamericana
		Maestría en Comunicación Institucional	2011		7002123	Universidad Panamericana
Rocío Sánchez Pérez	Licenciatura	Licenciatura como Ingeniero Químico	1997		2414019	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
		Licenciatura en				

		Economía				
		Técnico en Enfermería	2003	3842689		Universidad Juárez Autónoma de Tabasco
		Maestría en Ciencias con Esp. en Ingeniería Química	2004	4335070		Universidad Nacional Autónoma de México
		Licenciatura en Enfermería y Obstetricia	2005	4536236		Instituto Politécnico Nacional
			2009	5972056		Universidad Nacional Autónoma de México
Polimnia Romana Sierra Bárcena	Licenciatura	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados

Partido Acción Nacional

Nombre	Grado máximo de estudios reportado en la página de la ALDF	Profesión según la Dirección General de Profesiones	Año de expedición de la cédula profesional	No. De cédula	Institución
Olivia Garza de los Santos	Licenciatura y especialidades	Licenciatura en Derecho	1994	1948895	Universidad La Salle
María Gabriela Salido Magos	Licenciatura	Licenciatura en Ingeniería Industrial y de	2010	6730957	Universidad Tecnológica de México

		Sistemas			
Isabel Priscila Vera Hernández	Maestría	Licenciatura En Derecho	2005	4513104	Instituto Tecnológico Autónomo de México

Partido Revolucionario Institucional

Nombre	Grado máximo de estudios reportado en la página de la ALDF	Profesión según la Dirección General de Profesiones	Año de expedición de la cédula profesional	No. De cédula	Institución
María Alejandra Barrios Richard	Ninguno	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados	No se encontraron resultados
Karla Valeria Gómez Blancas	Licenciatura	Licenciatura en Medicina Veterinaria y Zootecnia	2008	5534939	Universidad Autónoma Metropolitana
María de los Angeles Moreno Uriegas	Licenciatura	Licenciatura en Economía	1969	0164415	Universidad Nacional Autónoma de México

Respecto al Partido del Trabajo y la candidata independiente (antes de Movimiento Ciudadano):

Nombre	Grado máximo de estudios reportado en la página de la ALDF	Profesión según la Dirección General de Profesiones	Año de expedición de la cédula profesional	No. De cédula	Institución
Miriam Saldaña Cháirez (PT)	Licenciatura	Profesor de Educación Preescolar Licenciatura en Filosofía	2003 2012	3866277 7687914	Escuela Normal de Torreón Universidad Nacional Autónoma de México
Bertha Alicia Cardona	Diplomado	No se encontraron	No se	No se	No se encontraron

		resultados	encontraron resultados	encontraron resultados	resultados
--	--	------------	---------------------------	---------------------------	------------

El proceso electoral ordinario en la Ciudad de México consta de cuatro etapas, de conformidad con el artículo 277 del Código Electoral local:

I. Preparación de la elección.

Inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. Comprende el registro de Candidatos Independientes y de candidatos propuestos por los Partidos Políticos y Coaliciones, siempre que cumplan con los requisitos que contempla el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

II. Jornada electoral.

Se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital.

III. Cómputo y resultados de las elecciones.

Inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas.

IV. Declaratorias de validez.

Se inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales hechas por los órganos del Instituto Electoral, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en este tipo de elecciones.

Para la elección de Jefe o Jefa de Gobierno, la etapa concluye con el bando expedido por la Asamblea Legislativa, para dar a conocer a los habitantes del Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en términos del Estatuto de Gobierno y del Código Electoral local.

Las etapas del proceso electoral en las cuales se comete una violación a los derechos político-electorales influyen también en el tipo de medios impugnativos que se interponen. Esto será retomado en el Capítulo VI con el análisis de la impartición de justicia electoral.

CAPÍTULO IV. PROCESO ELECTORAL 2014-2015.

Cabe señalar que el sistema electoral en el Estado de Morelos es de tipo mixto, que se integra por diputados tanto de mayoría relativa como de representación proporcional con un modelo de listas cerradas de candidaturas propuestas por los partidos políticos.

Los partidos en el Estado de Morelos, presentan una sola lista con hombres y mujeres, sin que exista una obligación de que un determinado género encabece la lista, sino únicamente la obligación de que alterne ambos sexos y que cuenten con equidad en la representación de ambos géneros.

Así, lo que conocemos como paridad vertical, para efectos de la paridad de género se actualiza con la alternancia: un hombre, una mujer, un hombre, una mujer, etc.

Ahora bien, son los electores al definir con su voto de manera directa a quienes serán los ganadores de las candidaturas por el principio de mayoría relativa quienes determinan también a qué partido beneficiarán con los espacios de representación proporcional. En este sentido, la modificación de las listas ganadoras por los principios de representación proporcional descompone la voluntad original de los electores.

Por otro lado, el hecho de registrar a varones en primer término para encabezar las listas de representación proporcional, automáticamente nos envía a la regla de cumplimiento del umbral electoral, bajo la cual, una vez alcanzado el

3% de votación se asignan los espacios a los partidos políticos que alcanzaron el umbral.

Es decir, el hecho de que las listas de representación no inicien con mujeres, cede su lugar, al derecho de representación del partido político que obtuvo el porcentaje de votación requerida por ley. Si no se define qué género inicia la lista de representación proporcional y se deja al partido político en libertad de que inicie con un hombre o una mujer, la inercia histórica que subyace en la sub representación de las mujeres, llevará al partido a registrar al varón en primer término. Así la relación que emana de las listas “neutras”, sin género, permite observar como el poder de representación regresa el poder a los espacios tradicionales: hombre-partido político.

En principio, la vía de romper esta alteridad, es exigir vía los partidos políticos, vía legislativa que las listas de representación proporcional que presenten inicien con fórmulas de mujeres encabezando la lista.

Ya vimos que el Tribunal Electoral, tiene impedimento para intervenir en las tareas de competencia de los estados por un lado y por el otro, no puede modificar las listas de representación proporcional posteriores a la elección ya que colisionan con otros principios a los que también están obligados y que rigen el proceso electoral⁷⁰.

Por otro lado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se le plantean estos asuntos vía acción de inconstitucionalidad⁷¹, únicamente hace una

⁷⁰ Juicio de Revisión Constitucional 680/2015 y acumulados.

⁷¹ Acción de Inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015.

revisión constitucional, observando si existe o no impedimento para la emisión de una norma con base en la Constitución Federal, pero no se pronuncia para efectos de interpretación o legalidad por ser competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. PARIDAD DE GÉNERO EN EL ESTADO DE MORELOS.

Las previsiones relacionadas con el género se encontraban señaladas como paridad de género en el artículo 23 tercer párrafo de la Constitución local y como equidad de género en el artículo 180⁷² del Código Local Electoral.

El Estado de Morelos cuenta con una Ley para prevenir y erradicar toda clase de discriminación, la cual establece, que entre otras acciones y omisiones, se consideran discriminatorias aquellas que niegan o condicionan el derecho de participación política y, en particular, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos en el Estado de Morelos.

Cuenta también con la Ley de Igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres en el Estado de Morelos, que define a la paridad en los siguientes términos:

⁷² Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

*"Paridad.- Estrategia política que tiene por objetivo garantizar una participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad, particularmente en la toma de decisiones"*⁷³.

En Morelos, al momento de iniciar el proceso electoral que culminó en las elecciones de 2015, la regulación sobre paridad de género en materia electoral estaba acotada a las diputaciones por el principio de mayoría relativa y a los Ayuntamientos.

Sin embargo, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, incluía expresamente una excepción a la aplicación del principio de paridad, cuando así lo dispusieran los partidos para el caso de candidaturas de mayoría relativa.

El texto en cuestión señalaba que:

"Artículo 179.

...

Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los criterios que sobre paridad emita cada partido".

⁷³ Publicada el 2009/07/29 en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", disponible en <http://www.transparenciamorelos.mx/leyes/88.pdf>

Es decir, los bienes en conflicto estaban definidos como la paridad versus la autodeterminación democrática partidista interna. Es importante tener presente este conflicto de principios porque será esgrimido en muchas ocasiones en este proceso electoral 2014-2015 y seguramente en futuras elecciones.

Sin embargo, este obstáculo legislativo expreso para aplicar la paridad de género en candidaturas por el principio de mayoría relativa en aras de garantizar la autorregulación de la vida interna, señalado en el artículo 179 del Código Electoral local, motivó la Acción de Inconstitucionalidad 84/2014⁷⁴.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió respecto a la pretensión de paridad y otras cuestiones derivadas en la acumulación de los expedientes 39/2014 y 44/2014, 54/2014 y 84/2014⁷⁵, mediante sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 23 de abril de 2015. Ya que la demanda de acción de inconstitucionalidad 39 fue la primera en recibirse, el resto de los expedientes se acumularon a ésta y se resolvieron en conjunto.

Es preciso destacar que fueron diversos los temas que motivaron la acumulación de estas demandas, sin embargo, para el caso que nos ocupa, retomaremos únicamente aquel que se refiere a la inconstitucionalidad de la excepción al principio de paridad de género.

⁷⁴ Presentada el Treinta de julio de dos mil catorce.

⁷⁵ Con Voto Concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En este orden de ideas, por lo que respecta a la Acción de Inconstitucionalidad 84/2014, ésta fue promovida por el Partido Acción Nacional, por conducto de Gustavo Enrique Madero Muñoz, quien acudió como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido.

Sobre la excepción al cumplimiento de paridad de género en Morelos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó el siguiente razonamiento:

Esta excepción, claramente contraviene lo previsto por los artículos 41 de la Constitución Federal y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que pretende que la paridad se garantice solamente en un momento previo a la postulación, esto es, en los procesos internos de selección de los partidos políticos, con lo que se desvirtúa el sentido del artículo 232 numerales 3 y 4 de la Ley General citada, el cual como hemos dicho, claramente establece que la paridad debe garantizarse al momento de la postulación para promover un mayor acceso en condiciones de paridad a los cargos de elección popular. Por lo tanto, este segundo párrafo del artículo 179 impugnado, al no garantizar la paridad en los términos establecidos por la Constitución Federal y por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta inconstitucional ya que para los casos en los que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria, deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y , bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción a este para el momento de la postulación. De este modo, esta excepción resulta inconstitucional y lo procedente es declarar su invalidez.

Con motivo de esta sentencia se declaró la invalidez del apartado segundo del artículo 179 que a todas luces resultaba un obstáculo para la implementación de la paridad de género al interior de la vida partidista y por lo tanto afectaba la postulación de mujeres como candidatas por los institutos políticos.

La sentencia que recayó a esta acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, fue dictada el 30 de septiembre de 2014 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2015. Con motivo de esta sentencia se declaró como no válida dicha limitación a la participación de las mujeres en Morelos.

La importancia de esta resolución consiste en que permitió que quedaran sentadas las bases para que el Estado de Morelos emprendiera los pasos siguientes, de carácter local, para lograr la paridad de género de las mujeres morelenses en los puestos de elección popular.

Los partidos no podrían oponer la libertad de autorregulación para excluir a las mujeres del mandato de paridad. Veremos cómo el Instituto electoral local se tomó muy en serio esta ventana de oportunidad.

A. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN MATERIA ELECTORAL A NIVEL LOCAL EN SEDE ADMINISTRATIVA.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) tiene la facultad y la obligación de reglamentar los lineamientos que utilizará para verificar que los criterios de postulación de los partidos políticos cumplan con el mandato de paridad de género en su carácter de garante de los principios rectores del proceso electoral.

El IMPEPAC es quien emite la reglamentación adecuada para armonizar el principio de autodeterminación de los partidos con sus obligaciones en materia de paridad de género en la postulación de candidaturas.

De conformidad con el artículo 112 de la Constitución local, cada Municipio se gobierna por un Ayuntamiento de elección popular directa. El Ayuntamiento, se integra por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres.

Tanto las figuras de Presidente Municipal como de Síndico se eligen por el principio de mayoría relativa. Por su parte, los Regidores se eligen por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

*“Los Partidos Políticos deberán postular una **fórmula** de candidatos a Presidente y Síndico; los Partidos Políticos deberán postular la lista de*

Regidores en número igual al previsto para ese Municipio en la normatividad respectiva”.

En resumen, la Constitución local del estado de Morelos se refiere al registro de candidatos en términos de fórmula y no en términos de planilla.

Por su parte, el Código local se refiere al registro en términos de planilla, como se señala en su artículo 179, para el registro de candidatos a diputados por mayoría relativa, en la cual la fórmula se integra por propietario y suplente del mismo género. De la totalidad de solicitudes de registro, no se debe incluir a más del cincuenta por ciento de un mismo género.

En el mismo código, en el artículo 180, al establecer los criterios para el registro de las candidaturas aplicable a los Ayuntamientos, utilizando la palabra “**planilla**” a diferencia de la palabra “**fórmula**” establecida en la Constitución local.

Con base en esto se registran, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y Síndico, que serán elegidos por mayoría relativa y, una lista de regidores por representación proporcional. Para cumplir con el principio de paridad de género, cada planilla, deberá integrar a un propietario y suplente del mismo género. La lista de regidores alternará fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

El 16 de enero de 2015, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico Propietario y Suplentes para el Estado de Morelos. Este Acuerdo cuenta con la clave alfanumérica IMPEPAC/CEE/0005/2015.

El acuerdo establece, en su Considerando IX, que las listas de representación proporcional serían integradas por *“fórmulas de candidatos compuestas por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista”*. Hasta aquí, la denominada paridad de género vertical para espacios de representación proporcional.

En su Considerando XIX asentó que tratándose de candidaturas para conformar los ayuntamientos, el registro se haría por planillas integradas por candidatos a Presidente municipal y Síndico propietarios y suplentes a elegirse por el principio de mayoría relativa así como una lista de regidores propietarios y suplentes a elegirse por el principio de representación proporcional.

Después de dicha previsión, establece el criterio que pondría al tema de la paridad de género en dos jurisprudencias vinculantes para todo el país.

“Atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y suplente del mismo género. Con el objeto de

garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente”.

Este planteamiento significaba la paridad de género horizontal, es decir, en dirigencias municipales.

El Acuerdo únicamente tenía como herramientas jurisprudenciales, una tesis aislada sobre integración de Ayuntamientos de manera paritaria⁷⁶ y una jurisprudencia de alternancia de géneros aplicable a diputaciones referida a paridad vertical⁷⁷.

⁷⁶ Tesis XLI/2013. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

⁷⁷ Jurisprudencia 29/2013. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS. De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se colige que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial,

B. LITIGIO EN SEDE JURISDICCIONAL SOBRE PARIDAD DE GÉNERO.

A. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

El criterio administrativo electoral para aplicar la paridad de género en el Estado de Morelos, no fue del agrado del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática ni del Partido Socialdemócrata de Morelos, por lo que promovieron recursos de apelación⁷⁸ contra este acuerdo administrativo ante el Tribunal Estatal Electoral de Morelos.

Recordemos que el Acuerdo del instituto electoral local había determinado que la paridad debía aplicar a toda candidatura a integrar el ayuntamiento tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.

En el recurso de apelación promovido por los partidos políticos, fundamentalmente se adujo como indebida la aplicación de la horizontalidad en el criterio de paridad en los ayuntamientos, que según el criterio contenido en el acuerdo impugnado, determinaba que para que un registro de planillas de ayuntamientos, pudiera exhibirse como garante del principio de paridad de género, debía cumplir con la postulación de dieciséis mujeres y diecisiete hombres, o

real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.

⁷⁸ Los recursos se interpusieron el veinte de enero de dos mil quince y recibieron las claves TEE/RAP/012/2015-1, TEE/RAP/014/2015-1 y TEE/RAP/015/2015-1, respectivamente.

viceversa, para el cargo de Presidente Municipal, propietario y suplente en los treinta y tres municipios del Estado de Morelos.

El Partido Social Demócrata argumentó también que la naturaleza de las elecciones de la cámara de diputados y de los ayuntamientos es fundamentalmente distinta. De tal suerte que al elegir al Congreso del Estado, se define la conformación de un órgano colegiado, y muy al contrario, los ayuntamientos no conforman un cuerpo similar, sino que se trata de treinta y tres órganos perfectamente diferenciados y absolutamente autónomos entre sí en la toma de decisiones.

En este sentido, el Social Demócrata encuentra sin sentido la aplicación de la paridad horizontal, es decir, la aplicable a los ayuntamientos. En términos similares organiza sus planteamientos el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

El Tribunal local confirmó los términos del acuerdo y correcta la determinación de paridad horizontal y vertical determinada por el Consejo Local, al resolver los recursos de apelación el catorce de febrero de dos mil quince y definió claramente lo que debe entenderse por paridad horizontal y vertical.

Respecto a la paridad horizontal, señaló que consiste en que en el total de ayuntamientos (treinta y tres), se registre dieciséis candidaturas a presidencia municipal de un mismo género y las diecisiete restantes al otro.

Por lo que respecta al enfoque vertical, consiste en que aquellos cargos que son electos bajo la modalidad de planillas, éstas deberán conformarse de manera descendente y alternada por ambos géneros⁷⁹.

B. SALA REGIONAL DISTRITO FEDERAL.

Los tres partidos continuaron controvirtiendo dicho acuerdo, por lo que el dieciocho de febrero, presentaron ahora juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con sede en el Distrito Federal⁸⁰.

El Partido Acción Nacional consideró que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos se había excedido en sus facultades, por reinterpretar la figura de fórmulas de la Constitución Local como si fuera la de Planillas de Código local y en consecuencia había incluido indebidamente a Presidente Municipal, Síndico y Regidores en una misma planilla para aplicarles a todo ese conjunto la paridad de género.

El Partido Acción Nacional, enderezaba sus argumentos contra la paridad de género vertical, es decir, considerando a todos y cada uno de los integrantes de una planilla de candidatos, con independencia del cargo por el cual contendrán y del principio por el cual serán electos, específicamente, la paridad aplicable a la totalidad de los titulares de los ayuntamientos.

⁷⁹ Sobre paridad de género tanto vertical como horizontal o transversal, la Sala Regional Distrito Federal se pronunció en el SDF-JRC-3/2013 en relación al Estado de Tlaxcala.

⁸⁰ SDF-JRC-17/2015, SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 Acumulados.

Esgrimía una aparente contradicción entre el artículo 112 de la Constitución local y el artículo 180 del Código Electoral local, ya que la primera se refiere a “*fórmulas de candidatos*” a integrantes de ayuntamientos, y el Código Local alude a “*planillas*”.

Adujo también que la paridad “horizontal” no se encontraba regulada en la legislación local, por lo que al no haber mecanismo de aplicación violentaba los principios de legalidad y certeza del sistema electoral mexicano.

El Partido Acción Nacional señaló que el Tribunal Electoral local se extralimitó al imponer reglas de aplicación en momentos tan avanzados del proceso – la sentencia que impugna se dictó el catorce de febrero de dos mil quince-, con lo cual se colapsaba la vida interna del partido, particularmente en lo relativo a los métodos de participación y selección de candidatos.

Esto, porque a juicio del partido, los criterios sobre paridad emitidos por el IMPEPAC y confirmados por el tribunal electoral local, se dieron con posterioridad a que el Partido Acción Nacional había emitido sus convocatorias y realizado el registro de sus precandidatos.

Por su parte, el Partido Social Demócrata de Morelos traería a la mesa, la Acción de Inconstitucionalidad ya analizada, mediante la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó inconstitucional el párrafo segundo del artículo 179 del Código Local –excepción a la paridad de género cuando es producto de procesos democráticos internos del partido-, lo cual según el partido generó una

serie de interpretaciones erróneas por parte de las autoridades locales hasta llegar al *“débil e infundado argumento de lo que llama “enfoque horizontal”*”.

Consideraban que, aunque era clara la confusión en los términos utilizados por el legislador local, era clara su voluntad para que los cargos de mayoría relativa se excluyeran del cumplimiento de la paridad de género.

Finalmente, calificó de incongruente que el tribunal hubiese motivado su resolución en la obligación que tiene de garantizar la igualdad de oportunidades, y al mismo tiempo hubiera establecido una obligación estricta aplicable a los partidos políticos para registrar cierto número de candados a presidentes municipales y síndicos de un género en particular.

El último de los tres partidos inconformes, el Partido de la Revolución Democrática, sostuvo que fue errónea la interpretación del Tribunal electoral local, al considerar que el legislador local tenía la intención de garantizar de manera absoluta la paridad de género en los ayuntamientos, cuando ésta únicamente debía aplicarse a la lista de regidores, excluyendo las fórmulas de candidatos a presidente municipal y síndico, que se eligen por el principio de mayoría relativa.

El PSD, considera inexacta la interpretación del artículo 41 de la Constitución Federal, al concluir que cualquier excepción a la aplicación de la regla de paridad de género debe estar expresamente señalada en la norma.

La molestia, en términos generales, que fue puesta a consideración de la Sala Regional Distrito Federal estuvo referida al Acuerdo del Instituto Morelense

de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) que obliga a los partidos a la obligación de postular a mujeres en la integración de los ayuntamientos y en la paridad en fórmulas de candidatas a Presidente Municipal y Síndico, ya que según los institutos políticos la paridad de género era únicamente aplicable a Regidores.

En calidad de terceras interesadas en el SDF-JDC-17/2015 y acumulados, acudieron Gisela Raquel Mota Ocampo, precandidata a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos y María Isabel Rodríguez Gómez, precandidata a Síndico Municipal de Cuernavaca, ambas del Partido Revolucionario Institucional.

Los partidos políticos actores -Partidos Acción Nacional, Socialdemócrata de Morelos y de La Revolución Democrática- consideraban ilegal la resolución que impugnaban, en virtud de que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto local por el cual se aprueba el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de planillas de candidatas a Presidente Municipal y Síndico Propietario y Suplentes para el Estado de Morelos.

La pretensión consistía entonces, en que se revocara la sentencia para que se emitiera un nuevo criterio sobre la integración de planillas en relación con la paridad de género.

La sentencia consideró que la planilla incluye a todos los candidatos postulados por un partido, para contender de manera conjunta en la elección de integrantes del ayuntamiento. Además, no encuentra contradicción alguna entre los sustantivos “fórmula” y “planilla”.

Las implicaciones de esta sentencia tendrían como ámbito de impacto la elección o designación y registro de las candidaturas en el proceso electoral para renovar los ayuntamientos en el Estado de Morelos, es decir, quienes podrían o no ser candidatos contentientes.

La Sala Regional resolvió en plenitud de jurisdicción, el cinco de marzo, modificar la sentencia impugnada, resolviendo que:

- a) Es inexistente la contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y el artículo 180 del Código local.
- b) El principio de paridad es vinculante y no admite excepción basada en la factibilidad.
- c) La supuesta emisión tardía de los criterios de paridad por parte del consejo estatal no genera afectación a los derechos partidistas y de militantes.
- d) El Instituto local deberá ejercer su facultad de realizar el registro supletorio en aras de garantizar el cumplimiento del acuerdo local de paridad⁸¹.

⁸¹ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, artículo 78. "Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:
(...)

"XXVIII. Registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos".

C. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El Partido Social Demócrata de Morelos, es el único de los tres que mantiene su impulso e interpone un recurso de reconsideración el ocho de marzo contra la sentencia de la Sala Regional.

Solo el Partido Social Demócrata de Morelos, recurriría el ocho de marzo a una instancia superior para cuestionar el mandato de la paridad de género, - resuelto tanto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos como por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción correspondiente al Distrito Federal-, vía recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, cuyo expediente se tramitó bajo el número SUP-REC-46/2015.

El Partido Social Demócrata consideró que le causaba agravio la resolución de la Sala Regional Distrito Federal porque a su juicio, era indebido aplicar la paridad de género a las fórmulas de candidatos a presidente municipal y síndico. Este argumento también fue hecho valer como agravio por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

A pesar de que la Sala Superior había ya tocado el tema de género, es en la sesión pública del 13 de marzo de 2015, donde discutió por primera vez el mandato constitucional de la paridad de género y confirmó el criterio emitido por la Sala Regional Distrito Federal sobre la necesidad de mantener la paridad de género vertical y horizontal en las listas de candidatos para la elecciones de Morelos.

Este proyecto estuvo a cargo de la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza y fue resuelto el trece de marzo siguiente, confirmando la sentencia de la Sala Regional en el SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados.

El Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, consideró que el liderazgo no debe condicionarse a un género en particular, por lo que emitió un voto concurrente. Esto quiere decir que votó a favor del proyecto, como el resto de los magistrados, pero por una línea de pensamiento distinta a la que fue presentada.

Mientras, el cinco de marzo –misma fecha en la que la Sala Regional Distrito Federal confirmaba el acuerdo integración paritaria de planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico Propietario y Suplentes IMPEPAC/CEE/0005/2015- el consejo estatal local, emitía un nuevo acuerdo con clave IMPEPAC/CEE/028/2015⁸² por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidatos a diputados locales por ambos principios así como para los integrantes de los ayuntamientos en el que se incluyeron mandatos para respetar la paridad de género.

Este acuerdo señala que para el caso del registro de diputaciones de representación proporcional, el Consejo Estatal Electoral vigilará que:

- a) La lista que presente el partido intercale ambos géneros

- b) El suplente y el propietario serán del mismo género

⁸² <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/IMPEPACCEE0282015.pdf>

Respecto a los diputados de mayoría relativa, los consejos distritales además de que el suplente y el propietario sean del mismo género, revisarán que:

- a) No se incluya más del cincuenta por ciento de un mismo género en las solicitudes de registro.
- b) Que en los dieciocho distritos electorales uninominales se garantice la paridad de género, asignando nueve hombres y nueve mujeres.
- c) No podrá asignarse algún género exclusivamente en los distritos con menor votación en el proceso electoral anterior.

Por su parte, los consejos municipales electorales, al aprobar los registros de candidatos y candidatas a formar parte de los ayuntamientos – presidente y síndico municipal, sus propietarios y suplentes-, deberán garantizar la paridad de género horizontal y vertical, en los treinta y tres municipios, con base en el acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015.⁸³

Tanto el consejo estatal electoral como los consejos distritales y municipales podrán rechazar el registro de candidaturas que no cumplan con el principio de paridad de género.

⁸³ Se recuerda que para la emisión de este acuerdo, el IMPEPAC/CEE/0005/2015 estaba siendo resuelto en la misma fecha por la Sala Regional y posteriormente sería motivo de análisis por la Sala Superior.

Así, es como la disputa sobre la interpretación de la paridad surgida en el Estado de Morelos, llegó hasta la Sala Superior del Tribunal Electoral, que es en última instancia, quien interpreta en definitiva.

Para el veinte de marzo, habiéndose ya confirmado por la Sala Superior el acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015 sobre paridad horizontal y vertical, el instituto local emitiría un nuevo acuerdo para contribuir al ejercicio de la paridad de género. Se trata del acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015 relativo al cumplimiento de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a diputados locales por ambos principios así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos.

El 20 de marzo de 2015, en Sesión Extraordinaria, el IMPEPAC emitió el acuerdo CEE/035/2015 mediante el cual requeriría y corregiría las desviaciones de ciertos partidos llevaran que incumplieron el mandato de la paridad de género, en los siguientes términos:

a) Por incumplimiento a la paridad de género de manera horizontal en la lista de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Humanista.

b) Por incumplimiento a la paridad de género de manera horizontal en la lista de candidatos a Presidente Municipal así como a las postulaciones para síndico municipal al Partido del Trabajo, Morena y Humanista,

c) Por incumplimiento a la paridad de género de manera horizontal para candidatos a presidente Municipal y Síndico. Particularmente, por incumplimiento a la paridad de género de manera vertical en el Municipio de Xochitepec, al omitir alternar los géneros entre los candidatos que conforman la planilla para la Presidencia Municipal y la Sindicatura, imputable al Partido Verde Ecologista de México.

d) Por incumplimiento a la paridad de género de manera horizontal para candidaturas a la presidencia Municipal y la postulación a la Sindicatura. Particularmente, por incumplimiento a la paridad de género de manera vertical en los Municipios de Mazatepec y Temixco, al omitir alternar los géneros entre los candidatos que conforman la planilla para la Presidencia Municipal y la Sindicatura, imputable a Movimiento Ciudadano.

e) Por incumplimiento del principio de alternancia en la lista de candidaturas a Regidurías por el Municipio de Atlatahuacan, respecto al regidor número 3, imputable al Partido Socialdemócrata de Morelos.

f) Por incumplimiento a la paridad de género de manera horizontal para candidaturas a la presidencia Municipal y la postulación a la Sindicatura. Por lo que respecta a la planilla de integrante del Ayuntamiento de Yecapixtla, por incumplimiento a la alternancia de géneros, en el registro del primer regidor, en lugar del Regidor número 4, a cargo del Partido Encuentro Social.

Los partidos políticos para dar cumplimiento a este acuerdo, debían realizar las modificaciones y sustituciones necesarias a efecto de cumplir con el principio de paridad de género.

El Instituto Electoral local, en un esfuerzo de garantizar efectivamente el cumplimiento de la paridad de género, también reiteró al Comité Estatal Electoral la necesidad de hacer uso, inclusive, de medidas para la debida observación del principio de paridad de género aplicables tanto a los partidos políticos como al registro de candidaturas independientes.

En este contexto administrativo fueron realizadas las elecciones locales en el estado de Morelos, el siete de junio de dos mil quince.

El catorce de junio siguiente, se emitió la declaración de validez y la calificación de la elección de diputados al Congreso del Estado, respecto al cómputo total y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias de diputados atendiendo al principio de paridad de género, por el Consejo Estatal Electoral en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015⁸⁴.

Las diputaciones por el principio de mayoría relativa, es decir por votación, se obtuvieron quince de los dieciocho espacios para hombres y, los tres restantes para mujeres.

En consecuencia, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con base en este Acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015 quedaría de la siguiente manera:

84

<http://impepac.mx/wpcontent/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/IMPEPACCEE177201517062015P.pdf>

Diputados por el principio de representación proporcional				
No	Partido Político	Asignado a :		Género
1	PRI	Beatriz Vicera Alatríste	Propietaria	Mujer
		Natalia Solís Cortez	Suplente	
2	PAN	Norma Alicia Popoca Sotelo	Propietaria	Mujer
		Teresa Martina Hernández Villegas	Suplente	
3	MORENA	Magdalena Hernández Analco	Propietaria	Mujer
		María Fernanda Garrido Navedo	Suplente	
4	MC	Amparo Loredo Bustamante	Propietaria	Mujer
		Claudia Elizabeth Machuca Nava	Suplente	
5	PVEM	Lorena Turati Hernández	Propietaria	Mujer
		Mariana Alva Cal y Mayor	Suplente	
6	PSD	Dennise Patricia Zebadua Llamasa	Propietaria	Mujer
		Yesica Andrade Garrigos	Suplente	
7	PT	Requerimiento	Propietaria	Mujer
		Requerimiento	Suplente	
8	PH	Dulce María Huicochea Alonso	Propietaria	Mujer
		Aída Benítez Batalla	Suplente	
9	PNA	Edith Beltrán Carrillo	Propietaria	Mujer
		Patricia Elizabeth Mojica Salgado	Suplente	
10	PES	Maricela Jiménez Armendáriz	Propietaria	Mujer
		Aura Lina ágiles Mejía	Suplente	
11	PRI	Francisco Alejandro Moreno Merino	Propietario	Hombre

		Marco Antonio Vélez Luque	Suplente	
12	PAN	Víctor Manuel Caballero Solano	Propietario	Hombre
		Héctor Hernández Castillo	Suplente	

En términos generales, sumando las diputaciones por ambos principios – representación proporcional y mayoría relativa- con la finalidad de conocer la configuración del congreso local, se tendrían como resultado a diecisiete varones y trece mujeres. Lo cual representó un porcentaje de 42.4% para las mujeres y un 54.6% para los hombres.

Esta distribución motivó la interposición de diversos medios de impugnación local por parte de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de Médico, Partido del Trabajo, Partido Socialdemócrata de Morelos y Morena así como por parte de los representantes de los partidos Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México y Partido Humanista ⁸⁵, que llevaron al Tribunal Electoral local a modificar dicha configuración, asignando en la totalidad de las doce diputaciones de representación proporcional, únicamente a mujeres.

En este sentido, el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, de fecha diecisiete de junio fue modificado en lo referente a la asignación de diputados por el principio

⁸⁵ Se interpusieron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y recursos de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con las claves: TEE/JDC/255/2015-1, TEE/JDC/262/2015, TEE/JDC/276/2015-1, TEE/JDC/281/2015-1, TEE/JDC/287/2015-1, TEE/JDC/310/2015-1, TEE/RIN/347/2015-1, TEE/RIN/350/2015-1, y TEE/RIN/356/2015-1; TEE/JDC/325/2015-2; así como la diversa TEE/JDC/342/2015-2 y acumulados.

de representación proporcional, en la etapa de asignación para el cumplimiento de la paridad de género. Por lo tanto, se registró como diputadas locales por dicho principio a las fórmulas de ciudadanas por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Acción Nacional.

Con esta medida, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el TEE-JDC-255/2015-1 y sus acumulados, interpreta el principio de paridad de género asignando la totalidad de las diputaciones por el principio de representación proporcional al género femenino, revocando las constancias a las fórmulas de ciudadanos propuestas por los mismos partidos.

En el siguiente cuadro, se aprecia cómo el Tribunal Local, asignó la totalidad de los curules por representación proporcional a mujeres, ponderando como prioritaria su participación, con el objetivo final de contribuir a una conformación más equitativa entre ambos sexos, en la conformación de la legislatura 2015-2018 en el Congreso del Estado, la cual se forma por las diputaciones de mayoría relativa y la de representación proporcional:

Diputados por el principio de representación proporcional				
No	Partido Político	Asignado a :		Género
1	PRI	Beatriz Vicera Alatríste	Propietaria	Mujer
		Natalia Solís Cortez	Suplente	
2	PAN	Norma Alicia Popoca Sotelo	Propietaria	Mujer
		Teresa Martina Hernández Villegas	Suplente	
3	MORENA	Magdalena Hernández Analco	Propietaria	Mujer
		Maria Fernanda Garrido Navedo	Suplente	

4	MC	Amparo Loredo Bustamante	Propietaria	Mujer
		Claudia Elizabeth Machuca Nava	Suplente	
5	PVEM	Lorena Turati Hernández	Propietaria	Mujer
		Mariana Alva Cal y Mayor	Suplente	
6	PSD	Dennise Patricia Zebadua Llamosa	Propietaria	Mujer
		Yesica Andrade Garrigos	Suplente	
7	PT	Requerimiento	Propietaria	Mujer
		Requerimiento	Suplente	
8	PH	Dulce María Huicochea Alonso	Propietaria	Mujer
		Aída Benítez Batalla	Suplente	
9	PNA	Edith Beltrán Carrillo	Propietaria	Mujer
		Patricia Elizabeth Mojica Salgado	Suplente	
10	PES	Maricela Jiménez Armendáriz	Propietaria	Mujer
		Aura Lina ágiles Mejía	Suplente	
11	PRI	Maricela De la Paz Cuevas	Propietaria	Mujer
		Claudia Jacqueline Ordoñez Jiménez	Suplente	
12	PAN	Leticia Lezama Rodríguez	Propietaria	Mujer
		Judith López Córdoba	Suplente	

Es muy importante destacar que esta distribución se realiza en la etapa de la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional, es decir, aplica el principio de paridad de género con posterioridad a la celebración de la jornada electoral en la que se eligieron directamente a los ganadores de las diputaciones por el principio de mayoría relativa, interviniendo y modificando las listas para beneficiar al género tradicionalmente sub representado.

Inconformes con la asignación de la totalidad de diputaciones por representación popular en favor de mujeres, el diecinueve y veinte de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, el Partido Acción Nacional y el Partido Humanista interponen juicios de revisión constitucional. Así también acuden ciudadanos inconformes con dicha distribución, a interponer sus correspondientes juicios ciudadanos.

El doce de agosto, la Sala Superior ejerce su facultad de atracción sobre estos asuntos y determina en forma oficiosa su procedencia.

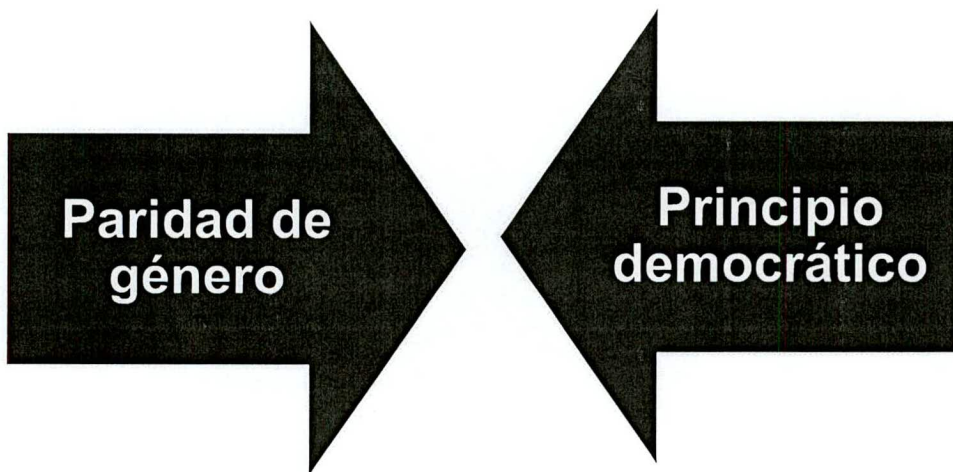
Así, el juicio de revisión constitucional electoral 680/2015⁸⁶ interpuesto con la finalidad de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el quince de julio de este año, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recursos de inconformidad identificados con las claves TEE-JDC- 255/2015-1 y sus acumulados TEE-JDC-262/2015, TEEJDC-276/2015-1, TEE-JDC-281/2015-1, TEE-JDC-287/2015- 1, TEE-JDC-310/2015-1, TEE-RIN-347/2015-1, TEE-RIN- 350/2015-1 y TEE-RIN-356/2015-1; TEE/JDC/325/2015-2; así como la diversa TEE/JDC/342/2015-2 y acumulados; fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiséis de agosto de dos mil quince.

Como se puede apreciar de la versión estenográfica de la Sesión Pública llevada a cabo el veintiséis de agosto de dos mil quince, al resolver la asignación hecha por el Tribunal local, la Sala Superior dejó en claro que la paridad, según el modelo electoral vigente para el periodo electoral 2014-2015, aplica para el

⁸⁶ SUP-JRC-680/2015, SUP-JRC-681/2015, SUP-JRC- 682/2015, SUP-JRC-683/2015, SUPJDC-1263/2015, SUP-JDC-1264/2015, SUP-JDC-1265/2015, SUP-JDC- 1266/2015, SUP-JDC-1267/2015, SUPJDC-1268/2015, SUP-JDC-1269/2015, SUP-JDC-1276/2015, SUP-JDC-1277/2015 y SUP-JDC-1278/2015.

registro de candidaturas de diputaciones para conformar los congresos, pero no se trata de una paridad de resultados finales.

Es decir, la paridad llega sólo hasta la emisión de la votación por parte del electorado y a partir de ese momento prevalece el principio democrático donde los intereses de los partidos representados en las listas de representación proporcional dejan de regirse por el principio de paridad.



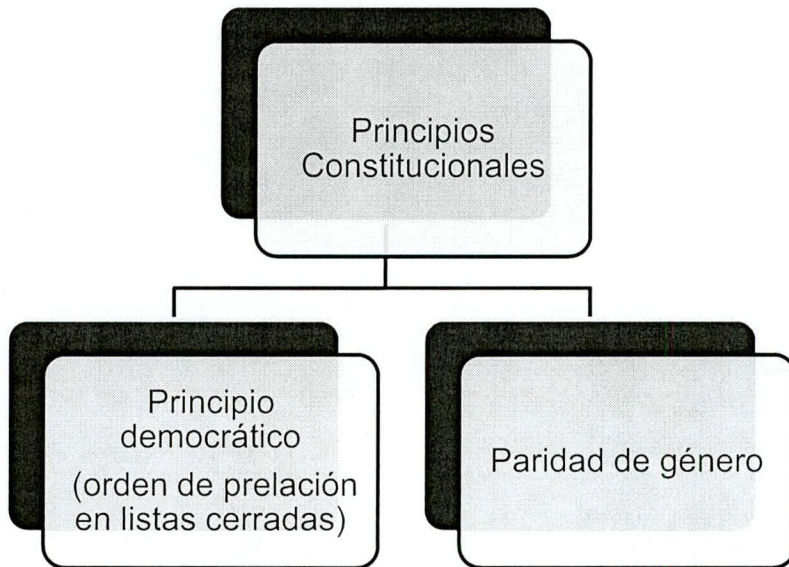
La sentencia revocó en lo que fue materia de impugnación la sentencias reclamadas⁸⁷, así como el Acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015 de catorce de junio de dos mil quince emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos. En consecuencia revocó las constancias de asignación que ordenó la sentencia del Tribunal local.

⁸⁷ Respecto al SUP-JRC-686/2015 y sus acumulados, interpuesto contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que declaró la inelegibilidad de una candidata a diputada local por el principio de representación proporcional postulada por Movimiento Ciudadano, se ordenó entregar la constancia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional a Amparo Loredo Bustamante y dejar insubsistente la constancia otorgada a Mirelle Viridiana Martínez Martínez.

En esta sentencia, la Sala Superior consideró que era incorrecto asignar doce curules del Congreso del Estado, por el principio de representación, exclusivamente a mujeres sin considerar el orden de prelación de las listas propuestas por los partidos políticos.

ASIGNACIÓN DE CURULES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

MORELOS



En este sentido, la asignación de plurinominales atendiendo al orden propuesto por los partidos políticos quedó en el siguiente orden:

Diputados por el principio de representación proporcional			
No	Partido Político	Asignado a :	Género

1	PRI	Francisco Alejandro Moreno Merino	Propietario	Hombre
		Marco Antonio Vélez Luque	Suplente	
2	PAN	Víctor Manuel Caballero Solano	Propietario	Hombre
		Héctor Hernández Castillo	Suplente	
3	MORENA	Manuel Nava Amores	Propietario	Hombre
		Rubén Sánchez Aguirre	Suplente	
4	MC	Jaime Álvarez Cisneros	Propietario	Hombre
		Alejandro Marroquín Basave	Suplente	
5	PVEM	Faustino Javier Estrada González	Propietario	Hombre
		Rafael Aguilar Tremarí	Suplente	
6	PSD	Julio César Yáñez Moreno	Propietario	Hombre
		Saúl Alejandro González Mejía	Suplente	
7	PT	Edwin Brito Brito	Propietario	Hombre
		Romell Santiago Galindo	Suplente	
8	PH	Jesús Escamilla Casarrubias	Propietario	Hombre
		César Francisco Betancourt López	Suplente	
9	PNA	Edith Beltrán Carrillo	Propietaria	Mujer
		Patricia Elizabeth Mojica Salgado	Suplente	
10	PES	Efraín Esaú Mondragón Corrale	Propietario	Hombre
		Carlos Alberto Rangel Díaz	Suplente	
11	PRI	Beatriz Vicera Alatriste	Propietaria	Mujer
		Natalia Solís Cortez	Suplente	
12	PAN	Norma Alicia Popoca Sotelo	Propietaria	Mujer
		Teresa Martina Hernández Villegas	Suplente	

Esto quiere decir que, consideró que la paridad de género se cumplía al incluir en orden de prelación y alternancia a las mujeres en las listas de representación proporcional, pero que era inconstitucional asignar espacios a mujeres por el principio de representación proporcional en los resultados finales.

Con ello consideró que hasta este momento, la paridad de género tiene como límite la voluntad de los electores. Es decir, se debe incluir paritariamente a mujeres en las listas de elección pero no existe fundamento constitucional para sustraerse de la voluntad de los electores y asignar a mujeres, por ser un acto arbitrario que afecta el principio de certeza jurídica.

Los principios jurídicos que fueron ponderados en esta sentencia consistieron en la paridad de género versus el principio democrático. En el caso en particular la Sala Superior consideró que debía prevalecer el principio democrático ya que la paridad de género se encontraba colmada al presentar las listas de candidatos por el principio de representación proporcional de manera equilibrada y alternada.

Por lo que respecta a las diputadas electas por el principio de representación proporcional, posterior a la sentencia de la Sala Superior, las cuales tomaron protesta a partir del primero de septiembre para conformar la LIII legislatura en son; por el Partido Acción Nacional, Norma Alicia Popoca; por el Partido Revolucionario Institucional, Beatriz Vícera Alatríste; por el Partido Nueva Alianza, Edith Beltrán Carrillo.

Antes de la sentencia de la Sala Superior que revocó la conformación de las listas de diputados por representación proporcional, eran ocho las mujeres que

serían diputadas plurinominales en la LIII legislatura del Congreso del Estado de Morelos para el periodo 2015-2018: Beatriz Vícera Alatríste del Partido Revolucionario Institucional; Norma Alicia Popoca Sotelo del Partido Acción Nacional; Magdalena Hernández Analco de Morena; Amparo Loredo Bustamante de Movimiento Ciudadano; Denisse Patricia Zebadúa Llamosa del Partido Social Demócrata; Dulce María Huicochea Alonso por el Partido Humanista; Edith Beltrán Carrillo por Partido Nueva Alianza, y Maricela Jiménez Armendáriz por Partido Encuentro Social.

Sumadas las ocho diputadas por representación proporcional a las tres mujeres que obtuvieron la diputación por mayoría relativa, el Congreso del Estado de Morelos se hubiese conformado por el 42.4% de mujeres y el 54.6% de hombres.

Sin embargo, en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior, el Congreso se integró por tres diputadas de mayoría relativa y tres diputadas por representación proporcional. Como consecuencia, en cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, entregó las constancias que le había retirado a los diputados varones, con la finalidad de otorgar ese espacio a las diputadas por el mismo principio, para cumplir con el mandato de equidad. La nueva composición de la legislatura local integró a seis mujeres y veinticuatro varones, de un total de treinta espacios, lo cual corresponde a un 20% de participación en el Congreso local.

Por lo que respecta a la distribución de las Comisiones, se describe a continuación las seis en las que quedaron mujeres a cargo de las mismas.

Hortencia Figueroa Peralta quien quedó a cargo de la Junta Política y de Gobierno así como en la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil es diputada por el principio de mayoría relativa postulada por el PRD. Es egresada de la Universidad Autónoma local, con cédula 3867617 emitida 2003. A sus treinta y ocho años, cuenta con trayectoria en materia legislativa desde el año 2000. Durante 2009-2012 fue diputada local, ocupando las siguientes comisiones: Presidenta de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social; Secretaria de la Comisión de la Juventud; Vocal de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Legislación y Medio Ambiente y Recursos Naturales; Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y, Presidenta de la Junta Política y de Gobierno⁸⁸.

En la Comisión de Equidad y Género, se encuentra Norma Alicia Popoca Sotelo, postulada por el PAN por el principio de representación proporcional, quien cuenta con la licenciatura como Ingeniero Eléctrico, con cédula profesional 4862526, expedida en el 2006 y es egresada de la Universidad local pública. Cuenta con una trayectoria de quince años en la administración pública municipal y estatal local. En relación con la comisión que encabeza, su experiencia más directa fue como Directora General del Instituto de la Mujer del Estado de Morelos en el periodo 2006-2009.⁸⁹

Edith Beltrán Carrillo, diputada por PANAL, por el principio de representación proporcional, encabeza la Comisión de Educación y Cultura; el PRI en Migración; el PVEM en el Comité de Vigilancia y el PRI en el Comité de Régimen Administrativo.

⁸⁸

[http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Hortencia%20Figueroa%20Peralta\(OJA6\)_0.pdf](http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Hortencia%20Figueroa%20Peralta(OJA6)_0.pdf)

⁸⁹

http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/NORMA%20ALICIA%20POPOCA%20SOTELO_1.pdf

El Partido de la Revolución Democrática no obtuvo ninguna curul por representación proporcional, ya que al haber ganado por voto directo ocho diputaciones, se encontraba ya sobrerrepresentado en el Congreso del Estado.

INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL				
PARTIDOS POLÍTICOS	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE	GÉNERO	
DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA				
PAN	Carlos Alfredo Alaniz Romero	Carlos Guadarrama Rosas	H	
	Emmanuel Alberto Mojica Linares "Beto Mojica"	Ezequiel Miranda Salgado	H	
	José Manuel Tablas Pimentel "Tablas"	Arturo Reynaldo Abundez Martínez "Arturo Abundez"	H	
PRI	Mario Alfonso Chávez Ortega	Ricardo Ocampo Montoya	H	
	Leticia Beltrán Caballero	Fanny Ocampo Almazán	M	
	Aristeo Rodríguez Barrera	Gonzalo Valle Ríos	H	
	Alberto Martínez González "La Pave"	Jorge Alberto Flores Alarcón	H	
PNA	Francisco Arturo Santillán Arredondo "Paco Santillán"	Ulises Vargas Estrada	H	
	Julio Espín Navarrete	Francisco Rendón Guadarrama	H	
PVEM	Silvia Irra Marín	Guadalupe Elena Carmona Morales	M	
PRD	Eder Eduardo Rodríguez Casillas	Raúl Gutiérrez Valencia	H	
	Hortencia Figueroa Peralta	Laura Elena Gil Corrales	M	
	Francisco Navarrete Conde	Sergio Vences Avilés	H	
	Anacleto Pedraza Flores	Pedro Luis Ramírez Martínez	H	
	Ricardo Calvo Huerta	Salvador Molina Martínez	H	
	Enrique Javier Lafitte Breton	Alberto Pérez Montalvo	H	
	Javier Montes Rosales	José Eugenio García Rocha	H	
	Rodolfo Domínguez Alarcón "Bobas"	Víctor Manuel Rodríguez Vique	H	
DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
PRI	Beatriz Vicera Alatraste	Natalia Solís Cortez	M	
	Francisco Alejandro Moreno Merino	Marco Antonio Vélez Luque	H	
PAN	Norma Alicia Popoca Sotelo	Teresa Martina Hernández Villegas	M	
	Víctor Manuel Caballero Solano	Héctor Hernández Castillo	H	
MORENA	Magdalena Hernández Anasco	Mañana Fernanda Garrido Navedo	M	
MC	Amparo Loredo Bustamante	Claudia Elizabeth Machuca Nava	M	
PVEM	Lorena Turati Hernández	Mañana Alva Cal y Mayor	M	
PSD	Dennise Patricia Zebadua Llamosa	Yessica Andrade Garrigos	M	
PT	REQUERIMIENTO			M
PH	Dulce María Hui cochea Alonso	Aida Benítez Batalla	M	
PNA	Edith Beltrán Carrillo	Patricia Elizabeth Mojica Salgado	M	
PES	Manuela Jiménez Armendáriz	Aura Lina Ágiles Mejía	M	
TOTAL			17 Hombres	13 Mujeres

Fuente: IMPEPAC.

Respecto a la conformación de los Ayuntamientos que también están sujetos al acuerdo de paridad del IMPEPAC, se asignaron regidurías en treinta de los treinta y tres ayuntamientos, donde seis mujeres ganaron alcaldías por el voto directo de los ciudadanos y 27 serán síndicas municipales. A la fecha de presentación de este trabajo se encontraban tres Ayuntamientos sujetos a procesos jurisdiccionales: Cuernavaca con una cadena impugnativa que no ha sido agotada todavía⁹⁰ y Yautepec; para el caso de Temixco, aconteció la muerte de un candidato electo a regidor⁹¹ y Morena solicitó la revisión de los porcentajes de votación.

A la fecha de presentación de este trabajo, el Tribunal Estatal del Estado de Morelos había resuelto el recurso TEE/RIN/368/2015-3 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra los resultados de 10 casillas en el Ayuntamiento de Morelos. En la sentencia, los Magistrados Electorales locales anularon los resultados en estas casillas, sin embargo los resultados finales mantuvieron a Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato electo postulado por el Partido Social Demócrata.

En la sentencia también se ordenó modificar la lista de regidores de quince municipios, las cuales, a juicio del Tribunal Electoral local, deberán conformarse respetando la paridad de género. No obstante las intenciones de este tribunal, sus resoluciones es susceptible de ser revisada y revocadas, tanto por la Sala Regional Distrito Federal y, la sentencia que emita ésta, a su vez, por la Sala Superior.

⁹⁰ Para consultar los términos de la sentencia del Tribunal Electoral de Morelos, consultar la página oficial en <http://www.teem.gob.mx/>

⁹¹ Rogelio Torres, postulado por el PRI murió en un accidente automovilístico el once de junio de dos mil quince.

Hasta septiembre de dos mil quince, el Tribunal local confirmó el resultado de las elecciones en diez municipios. Los ganadores hasta este momento, en el eslabón local de la cadena impugnativa electoral son Cuauhtémoc Blanco Bravo y Denisse Arizmendi Villegas, alcalde y síndica electos de Cuernavaca por el Partido Social Demócrata; Antonio Domínguez Aragón y Griselda Magdalena Vega Monroy, alcalde y síndica de Ayala por el Partido Revolucionario Institucional; Jorge Toledo Bustamante y María del Carmen Villegas, alcalde y síndica de Mazatepec del Partido Humanista; Agustín Alonso Gutiérrez y María Luisa Herrera Gutiérrez como edil y síndica electos de Yautepec por el Partido de la Revolución Democrática.

Los candidatos que fueron ratificados una vez hecha la revisión del cómputo son También fueron ratificados los resultados a favor de Francisco Salinas Sánchez y Georgina Velázquez González presidente municipal y síndica electos de Zacatepec por el Partido Social Demócrata; Antonio Cruz García y Leticia García Santamaría, edil y síndica electos de Huitzilac por el Partido Nueva Alianza; Ana Bertha Haro Sánchez y Andrés Martínez Canales, alcaldesa y síndico de Tetela del Volcán por el Partido Nueva Alianza; Esteban Hernández Franco y Susana Fuentes Rodríguez, alcalde y síndica de Atlatlahuacan por la alianza PRI-PVEM-Panal; Gisela Mota Ocampo y Gerardo Hurtado de Mendoza, como alcaldesa y síndico de Temixco por el Partido de la Revolución Democrática; Felipe Domínguez Robles y Silvia Hernández Robles, edil y síndica de Jantetelco por el Partido Humanista.

El pleno del tribunal local ordenó al Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) revocar los acuerdos emitidos para la designación de regidores en ocho municipios, por no cumplir el principio de legalidad y no estar debidamente fundados y motivados.

También ordenó, en cumplimiento a la sentencia de Sala Superior -que revocó el otorgamiento de constancias por el principio de paridad de género por considerar de mayor importancia el principio democrático-, revocar las constancias de mayoría otorgadas a los candidatos electos a las regidurías en los municipios de Cuautla, Jiutepec, Jojutla, Ocuilco, Tlaltizapán, Tlaquiltenango, Yautepec y Yecapixtla. En consecuencia, el órgano electoral administrativo deberá realizar la reasignación de regidurías en cumplimiento a esta sentencia del Tribunal local.

Tomando en consideración que la toma de protesta de los candidatos electos para conformar los ayuntamientos en el Estado de Morelos es el primero de enero de dos mil dieciséis, ésta cadena impugnativa tomará un tiempo que excede a la presentación del presente trabajo.

2. PARIDAD DE GÉNERO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

El caso de la Ciudad de México, difiere del presentado en el Estado de Morelos, en virtud de que no tuvo que realizar adecuaciones de manera inmediata a sus leyes estatales con motivo de la reforma a la constitución federal de 2014, porque ya contaba, con normas de protección a los derechos políticos de las mujeres en la Ciudad de México.

Según la estadística del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de los medios de impugnación consistentes en Juicios Electoral Local (JEL), Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos (JLDC) y Procedimiento Especial Sancionador (PES), el 26% fue interpuesto por mujeres que ejercieron su derecho a solicitar la intervención del tribunal electoral local por presunta vulneración a sus derechos.

A. La paridad de género en la integración de órganos de dirección partidista.

En el Distrito Federal, se ha generado una tesis jurisprudencial que aún no tiene el valor de jurisprudencia vinculante, pero que es definitivamente un precedente. Ésta, tiene su origen en un recurso de reconsideración resuelto por la Sala Superior⁹² mediante el cual una ciudadana controversió la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁹³.

El juicio ciudadano interpuesto por la actora, fue originado por la afectación que le causaban en su ámbito de derechos, las convocatorias para la elección del titular sustituto de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, para la conclusión del periodo estatutario 2012-2016.

La molestia invocada por la recurrente se encontraba en que dicha convocatoria fue omisa en considerar lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, párrafo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 160 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional⁹⁴, relacionado, en el tema que

⁹² SUP-REC-64/2015

⁹³ SDF-JDC-113/2015

⁹⁴ Artículo 160. El Presidente y Secretario General de los comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales, serán elegidos en fórmula por el procedimiento estatutario que determine el Consejo Político correspondiente al mismo nivel. En la integración de la fórmula se respetará el principio de paridad de género y se procurará que uno de ellos sea joven.

nos ocupa con la paridad de género para la integración de órganos de dirección del instituto político en que milita.

La ciudadana en cuestión, detalló una sucesión de eventos procesales que se le obligaron a recorrer con base en trasgresiones de carácter formal, las cuales a su juicio, son utilizadas como pretexto para no aclarar por qué la convocatoria para la elección interna no fue dispuesta de manera que favoreciera la igual participación de ambos sexos a los cargos de dirigencia partidista.

La Sala Regional, al momento de dictar sentencia en el juicio ciudadano, otorgó prioridad al derecho a la auto-organización y autodeterminación partidaria sobre el mandato de paridad de género, y actuando en consecuencia, reenvió el asunto al seno del partido para que fuese ese instituto político quien se pronunciara sobre sus asuntos internos.

Cabe destacar que cuando la ciudadana acudió a la instancia partidista interna, los argumentos en los que basó su negativa la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional para no señalar dentro de la convocatoria la obligación de garantizar la paridad de género fueron que ésta, fue emitida a toda la militancia en general, y ya que, en esa militancia existen hombres y mujeres, el partido consideraba haber cumplido con la equidad de género implícitamente, ya que ambos sexos podían haber acudido a solicitar su registro.

Cuando la sentencia de la Sala Regional, es revisada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración, se emiten importantes parámetros relacionados con la paridad de género en la integración de órganos de dirección partidista.

Por un lado, se señala que se requiere la participación política de las mujeres en la toma de decisiones del partido a efecto de implementar la paridad de género como una práctica permanente *dentro* del partido.

Con ello, se entiende que la paridad no solo se agota en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular sino que es preciso para integrar la paridad en la vida política del país, que ella permee en los órganos de dirección partidista.

La sentencia de la Sala Superior subraya la obligación de los partidos políticos de promover el liderazgo político de las mujeres, para lo cual la ley electoral general les ordena destinar anualmente el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

Es decir, bajo este planteamiento de la Sala Superior, es posible inferir que no es válida la práctica mediante la cual, para cumplir con la paridad de género los candidatos varones postularon a sus esposas, novias o mujeres dentro de su área de control, sino que los partidos, en estricto apego al diseño normativo, deben reconocer si los hubiera, o generarlos en su caso, aquellos liderazgos imprescindibles para consolidar una democracia representativa de ambos géneros.

Este mandato de participación política equilibrada existe también de manera expresa en la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, que reconoce que esta representación proporcional debe existir dentro de los partidos

políticos⁹⁵. En este sentido, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de lo que el Estado Mexicano forma parte devienen en el marco de referencia obligado para interpretar y aplicar la normativa interna partidista.

Es decir, la Sala Superior consideró que el principio de autodeterminación partidista también estaba acotado por los estándares internacionales de protección en materia de derechos humanos de las mujeres, entendiendo por este, el corpus iuris en el cual se establece la esfera de protección de derechos que garantizan el desarrollo integral de una mujer.

La discusión del recurso de reconsideración SUP-REC-2015, generó la Tesis XXVI/2015:

*PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN*⁹⁶. - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 4; 24, párrafo 1, inciso r); 37, párrafo 1, inciso e); 51, párrafo 1, inciso

⁹⁵ CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES. "Artículo 35.- La Política Nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

(...)

IV. Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos". (Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres).

⁹⁶Tesis XXVI/2015. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

a), fracción V, y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 4, 5, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se deriva que el principio de paridad de género previsto desde el ámbito constitucional y convencional, debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades cruciales para la participación política de las mujeres, en tanto que son una de las alternativas que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de ahí la exigencia de materializar su inclusión en los órganos de representación partidaria. Lo anterior, porque su fomento resulta determinante para establecer condiciones de competencia paritaria, lo cual se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el interior de los órganos partidarios.⁹⁷

En la misma sesión pública en la que se aprobó la Tesis que antecede, se aprobó también la XX/2015, de rubro “ALTERNANCIA DE GÉNEROS. SU OBSERVANCIA EN LA ASIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS NACIONALES (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)⁹⁸”, motivada por la discusión del SUP-

⁹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EXPEDIENTE: SUP-REC-64/2015

⁹⁸ ALTERNANCIA DE GÉNEROS. SU OBSERVANCIA EN LA ASIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS NACIONALES (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 7, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 3, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 6 y 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 29 y 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que la alternancia de

JDC-2682/2014. Esta segunda tesis, señala que la alternancia de género debe ser garantizada no solo al aprobarse los registros sino en las listas definitivas para la asignación de las consejerías nacionales.

Esta tesis resulta interesante por el hecho de que, la Sala Superior consideró que la paridad de género debía mantenerse hasta la integración del Consejo Nacional, atendiendo a que su propósito era garantizar la participación política igualitaria.

Sin embargo, para el caso de la configuración de los Congresos, la Sala Superior consideró que la paridad se agotaba con la postulación y que no podía cubrir resultados finales. Este planteamiento deviene incongruente.

B. Litigio en sede jurisdiccional sobre diputaciones por el principio de representación proporcional.

En la Ciudad de México, con posterioridad a la jornada electoral, hubo diversas inconformidades respecto a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

géneros debe ser observada no sólo al momento del registro de las fórmulas contendientes en la elección de los integrantes del Consejo Nacional, sino además, al aprobarse los resultados de las listas definitivas en que se asignan las correspondientes consejerías nacionales. Tal asignación, debe efectuarse de acuerdo al orden de prelación que tuvieron los candidatos de cada fórmula, garantizando el respeto a la paridad de género, lo que supone colocar en cada segmento compuesto de dos consejeros, una mujer seguida de forma consecutiva de un hombre o viceversa, de modo que se obtenga una integración equilibrada del referido Consejo Nacional. Lo anterior tiene como propósito lograr una participación política igualitaria de la mujer y del hombre dentro de la estructura orgánica de los partidos políticos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

La primera asignación de diputados electos, por el principio de representación proporcional fue hecha el trece de junio de dos mil quince, mediante Acuerdo ACU-592/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los siguientes términos:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
FÓRMULA	CANDIDATOS PROPIETARIOS	CANDIDATOS SUPLENTE
1	Jorge Romero Herrera	Mario Enrique Sánchez Flores
2	Lourdes Valdez Cuevas	Elizabeth Marín Roldán
3	Wendy González Urrutia	Blanca Margarita González Arredondo
4	José Gonzalo Espina Miranda	Nilo Rodríguez Covelo
5	Andrés Atayde Rubiolo	Miguel Ángel Guevara Rodríguez
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
1	José Encarnación Alfaro Cázares	Emiliano Aguilar Esquivel
2	Cynthia Iliana López Castro	Gabriela Berenice Olivia Martínez
3	Jany Robles Ortiz	Emma Galindo Delgado
4.	Mario Becerril Martínez	Andrés Alvarado Marroquin
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
1	Raúl Antonio Flores García	Juan Antonio Herrera del Toro
2	Elizabeth Mateos Hernández	Elizabeth Bazañez Córdova
3	Beatriz Adriana Olivares Pinal	Angélica Cervera Rodríguez
4	Higinio Chávez García	Luis Alberto Chávez García
5	Faustino Soto Ramos	Oscar Humberto Rodríguez Cruz
6	Leticia Quezada Contreras	Alicia Medina Hernández
7	Karen Marlene García Vázquez	Rocío Barrera Badillo
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
1	Antonio Xavier López Adame	José Alberto Couttolenc Gumez
2	Eva Eloisa Lescas Hernández	Araceli Fuentes Rosas
MOVIMIENTO CIUDADANO		
1	Jesús Armando López Velarde C.	Miguel Ángel Núñez Munguía

MORENA		
1	Olivia Gómez Garibay	María Elena Báez Castro
2	Francisco Diego Aguilar	Carlos Alfredo Frausto Martínez
3	Joaquín Bustamante y Mendizábal	Ángel Víctor Pérez Hernández
4	Cointa Lagunes Cruz	Virginia Guadalupe Cortes Flores
HUMANISTA		
1	Luciano Jimeno Huanosta	Gregorio Trinidad de la Rosa Rodríguez
ENCUENTRO SOCIAL		
1	Carlos Alfonso Candelaria López	Jesús Cabrera Flores
2	Abril Yannette Trujillo Vázquez	Juana Méndez Licona

En términos de representación partidista esta distribución se distribuye en la siguiente configuración de fuerzas políticas:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PAN	5
PRI	4
PRD	7
PVEM	2
MC	1
MORENA	4
PH	1
PES	2
TOTAL	26

En contra de esta distribución, diversos partidos impugnaron vía juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal⁹⁹. También acudieron a

⁹⁹ Partido Encuentro Social, Partido Humanista, Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza y Partido Revolucionario Institucional, promovieron los juicios electorales locales TEDF-JEL-332/2015, TEDF-JEL-333/2015, TEDF-JEL-334/2015, TEDF-JEL-335/2015, TEDF-JEL-336/2015, TEDF-JEL-337/2015 y TEDF-JEL-338/2015.

impugnar diversos ciudadanos y ciudadanas inconformes con tal distribución en vía juicio ciudadano local¹⁰⁰.

Cabe destacarse que la reasignación para alcanzar la proporcionalidad pura se hace con base en la representación de las fuerzas partidistas y no conforme al género.

El sistema electoral local del Distrito Federal ha sido declarado por la Sala Superior como un sistema híbrido, que establece una fórmula de proporcionalidad pura mediante la cual se distribuyen las diputaciones plurinominales. El principio de proporcionalidad establece en la fracción III del artículo 292 del Código de Instituciones Electorales del Distrito Federal¹⁰¹

Los alcances de principio de proporcionalidad pura fueron ampliamente discutidos en sesión pública de la de la Sala Superior de fecha 14 de septiembre de 2015, llegándose las siguientes conclusiones:

a) El mecanismo para la asignación de resultados de representación proporcional no concluye cuando se hace la asignación, sino que con base en el

¹⁰⁰ Patricia Olamendi Torres, Dunia Ludlow Deloya, Karen Marlene García Vázquez, Zuly Feria Valencia, Nury Delia Ruiz Ovando, Luisa Yanira Alpizar Castellanos, Vania Roxana Ávila García, Luis Castro Obregón, Israel Betanzos Cortés, Roberto Zamorano Pineda y Socorro Meza Martínez, cuyos juicios ciudadanos locales se registraron como TEDF-JLDC-175/2015, TEDF-JLDC-180/2015, TEDF-JLDC-181/2015, TEDF-JLDC-182/2015, TEDF-JLDC-185/2015, TEDF-JLDC-187/2015, TEDF-JLDC-188/2015, TEDF-JLDC-190/2015, TEDF-JLDC-191/2015, TEDF-JLDC-192/2015 y TEDF-JLDC-193/2015.

¹⁰¹ Principio de Proporcionalidad: máxima que el órgano responsable deberá garantizar para guardar equilibrio entre la subrepresentación y sobrerepresentación al asignar los diputados de representación proporcional.

principio de representación pura, deben hacerse ajustes para cumplir con el principio de paridad.

b) Concluida la asignación y una vez verificado que no se sobrepasen los límites de sobre y subrepresentación por ninguna fuerza política, para lo cual se aplica la fórmula de cociente natural y resto mayor, los ajustes tienen como finalidad el acercamiento al factor cero¹⁰².

c) Para lograr acercarse al mayor equilibrio, debe tomarse los porcentajes más altos en cada de cada extremo a fin de lograrla menor distorsión posible en la representación.

La fórmula para repartir las diputaciones plurinominales en el Distrito Federal es completamente *sui generis*, de ahí la necesidad de ser explicada.

La votación válida emitida¹⁰³ es el elemento que determina cuál de los candidatos a las diputaciones a la Asamblea Legislativa, que no alcanzaron el triunfo por la vía de mayoría relativa, logran alcanzar a nivel distrital el mayor

¹⁰² Tres conceptos son fundamentales para la entender esta distribución, que se repite hasta que se esté lo más cercano al factor cero, los cuales se describen en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 292 del Código de Instituciones Electorales del Distrito Federal; VII. Cociente Natural, que es el resultado de dividir la votación efectiva entre los diputados de representación proporcional por asignar;

VIII. Cociente de Distribución, es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de diputados de representación proporcional por asignar en los términos las (sic) fracciones vi y vii del artículo 293 de este código; y

IX. Resto Mayor, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, se utilizara cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, una vez hecha la asignación de acuerdo con los párrafos anteriores.

¹⁰³ Artículo 292 fracción V del Código de Instituciones Electorales del Distrito Federal: "Votación efectiva: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos".

porcentaje de votación comparada con otras fórmulas postuladas por su mismo partido para integrar la lista B.

Dunia Ludlow Deloya, candidata por la coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, promovió un recurso contra la designación de los espacios plurinominales, por indebida aplicación de las reglas de la paridad de género.

La diferencia tuvo que ver con la integración de la Lista B para la asignación de las diputaciones plurinominales, en la cual el Instituto Electoral del Distrito Federal colocó en segundo lugar de la lista B a una fórmula que obtuvo un porcentaje inferior de votación, desplazándola indebidamente por un candidato que obtuvo menos votos.

Cabe resaltar que la priista afectada, consiguió el 16.32 por ciento de los votos en el Distrito XII, la fórmula que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal situó en el segundo lugar de la lista B, obtuvo 13.18 por ciento en su distrito.

En su resolución, el Tribunal Electoral del Distrito Federal declaró infundado el agravio y confirmó la conformación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conformada por veintiocho mujeres y treinta y ocho hombres. Los resultados, como se puede apreciar distan mucho de la paridad cincuenta-cincuenta que fue la aspiración de la reforma constitucional en materia de género.

B. Litigio en sede jurisdiccional para aplicar la paridad de género en diputaciones de representación proporcional.

La Sala Regional DF, consideró en el JRC-260/2015 y sus acumulados¹⁰⁴, que el artículo 292 fracción II¹⁰⁵ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, señalaba de manera expresa el método de asignación de diputados plurinominales, mediante el sistema de alternancia de hombres y mujeres en la integración de la Lista B de candidatos.

Al resolver el recurso de revisión constitucional, inaplicó las reglas contenidas en el artículo que antecede vulnerando los derechos del afectado varón para ser incluido en la Lista B, en los términos planteados por el Código local.

La Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración 675 y 696, que resolvió de manera acumulada contra la sentencia de la Sala Regional JRC-260/2015 consideró que fue indebido asignar una diputación a tres fórmulas de mujeres ubicadas de manera consecutiva y sin intercalar a un hombre, como lo prescribe la norma local.

En consecuencia, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-675/2015, dejó sin efecto las constancias de asignación otorgadas a

¹⁰⁴ En los que se impugnan las resoluciones emitidas en los juicios TEDF-JEL-332-/2015 y acumulados, TEDF-JLCD-175/2015 y acumulados, TEDF-JLCD-187/2015, y TEDF-JLCD-192/2015.

¹⁰⁵ Esta fracción fue sometida a análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y fue declarada constitucional. Fue discutida la ponderación entre los principios de alternancia de género contra los porcentajes de votación obtenida por lo candidatos.

favor de Dunia Ludlow Deloya y de Wesly Chantal Jiménez Hernández, postulada por el PRI.¹⁰⁶

Por lo que respecta a la paridad de género, en el Distrito Federal, durante el 2015 se generaron varias jurisprudencias.

En este apartado, se analizarán las que tienen su origen en asuntos de jurisdicción en el Distrito Federal, porque ello permitirá analizar la problemática que las originó, esto es, la situación de carácter práctico que derivó en que un asunto de género recorriera el camino procesal local y terminara con una tesis jurisprudencial emitida por el máximo órgano jurisdiccional electoral.

Otras tesis y jurisprudencias relevantes para la paridad de género serán presentadas en el Anexo de este trabajo, las cuales no tienen su origen en un asunto ni del Estado de Morelos ni del Distrito Federal, pero que resultan vinculantes para subsecuentes sentencias electorales.

La conformación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal quedó conformada de la siguiente manera para el ejercicio 2015-2018;

Se eligieron 26 diputaciones por el principio de representación proporcional, las cuales se distribuyen de la siguiente manera:

¹⁰⁶ También se dejó sin efecto la constancia de asignación a la fórmula postulada por Encuentro Social, a favor de Socorro Meza Martínez y Jenny Daniela Méndez Pérez.

- 5 al Partido Acción Nacional (PAN)
- 5 al Partido Revolucionario Institucional (PRI)
- 4 al Partido de la Revolución Democrática (PRD)
- 3 al Partido Verde Ecologista de México (PVEM)
- 3 a Movimiento Ciudadano (MC)
- 1 a Morena
- 1 al Partido Humanista (PH)
- 4 a Encuentro Social

Cabe destacar que Nueva Alianza fue excluida en la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por no haber alcanzado el umbral mínimo legal de 3% de la votación válida emitida.

La Sala Superior consideró que la reconfiguración realizada por la Sala Regional Distrito Federal era conforme a derecho.

3. LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Como ya ha quedado señalado el proceso electoral se compone por las etapas de preparación de la elección la jornada electoral, los cómputos distritales y la declaración de validez.

Derivado de la interposición de quinientos juicios de inconformidad interpuestos contra los cómputos distritales de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional así como de doscientos cuarenta y siete recursos de reconsideración incoados contra sentencias dictadas por las Salas Regionales, fueron modificados los resultados de la elección de diputados por ambos principios y se determinó la recomposición de los cómputos distritales respectivos.

Toda vez que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional está sujeta a la votación que los partidos obtuvieron por el principio de mayoría relativa, y este cómputo fue modificado, lo resuelto por estas sentencias impacta en la asignación de los espacios de representación proporcional.

Así, el último tramo para garantizar la paridad de género en el proceso electoral 2014-2015 lo representa la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

El INE, en sesión extraordinaria de veintiséis¹⁰⁷ de agosto de dos mil quince, discutió el proyecto de Acuerdo, presentado a su Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional y se asignan al Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento

¹⁰⁷ En la misma fecha la Sala Superior resolvía el SUP-JRC-680/2015 y acumulados, donde se resolvió revocar la composición ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que otorgó todas las diputaciones plurinominales a mujeres.

Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, los Diputados que les corresponden para el periodo 2015-2018.

Se trata del último de los Acuerdos del Consejo General del Proceso Electoral Federal 2014-2015. Se trata declarar del último acto que la ley le ordena al Instituto, consistente en declarar la validez de la elección y determinar el número de Diputados Federales que corresponden a cada partido político.

En la sesión, el Doctor Benito Nacif señala que *“no es viable adoptar medidas adicionales a las previstas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales específicamente la de modificar el orden de prelación de las listas plurinominales, a fin de lograr la paridad de género en la integración de la Cámara de Diputados”*.

Otro argumento, señalado por el mismo Nacif, estribó en que existía mayor dificultad para intervenir en los congresos locales por estar conformados en un número menor al de la Cámara de Diputados, en el sentido de requerir demasiadas modificaciones en el orden de prelación de las fórmulas de candidatos en las listas plurinominales, para alcanzar la paridad de géneros.

4. RECURSOS PARA LA CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN POLÍTICA.

En América Latina y el Caribe, bajo el Consenso de Quito, el estándar internacional regional considera que no solo se requiere de reformas legislativas y asignaciones presupuestarias para alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder

sino que es imprescindible que los partidos políticos incorporen a las mujeres para consolidar su empoderamiento y liderazgo así como que se ejerzan efectivamente los **recursos** necesarios para la capacitación y formación política de las mujeres en los espacios de toma de decisiones.

La obligación de los partidos políticos de capacitar y desarrollar el liderazgo político de las mujeres, existía desde antes de las reformas constitucionales, en el hoy derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)¹⁰⁸ se preveía el deber de destinar el 2% de su financiamiento público ordinario para estas actividades. Este porcentaje subió en un punto porcentual para las elecciones 2014-2015.

Así, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estableció las cifras del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015, mediante el cual se establece que los partidos políticos, de su ministración, deberán destinar el 3% para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El 3% del monto del financiamiento público corresponde a \$117, 286,374.09 (ciento diecisiete millones doscientos ochenta y seis mil trescientos setenta y cuatro pesos, 19/100 M.N.), los cuales se distribuyen entre los diez partidos políticos registrados. Esta distribución queda de la siguiente manera¹⁰⁹:

¹⁰⁸ Artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, p. 59.

¹⁰⁹ Punto 50 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2015, INE/CG01/2015

Partido Político Nacional	Monto para el liderazgo político de las mujeres
Partido Acción Nacional	\$25,762,346.56
Partido Revolucionario Institucional	\$30,672,648.27
Partido de la Revolución Democrática	\$19,639,473.49
Partido del Trabajo	\$8,458,662.99
Partido Verde Ecologista de México	\$9,697,015.55
Movimiento Ciudadano	\$7,977,372.24
Nueva Alianza	\$8,041,672.56
Morena	\$2,345,727.48
Partido Humanista	\$2,345,727.48
Encuentro Social	\$2,345,727.48
TOTAL	\$117,286,374.09

Es importante establecer la relación entre profesionalización y género. La paridad de género es una medida efectiva para lograr la participación de mujeres. Sin embargo, no necesariamente se trata de las personas óptimas para el ejercicio de la función pública.

Es posible que debido a la premura de la reforma constitucional y la emisión de los criterios administrativos, los partidos políticos se vieron forzados a realizar sustituciones de último momento con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género, en ocasiones, eligiendo a las mujeres cercanas al entorno del candidato varón que no podía ser mantenido en el sitio. Tal es el caso, de esposas, sobrinas, madres, etc., cercanas a los candidatos que fueron sustituidos para participar en la contienda.

Sin embargo, desafortunadamente las mujeres que fueron electas no necesariamente eran las más preparadas tanto en términos políticos como académicos, por lo cual el financiamiento para la profesionalización de las mujeres es una herramienta imprescindible para tener una democracia de calidad.

Por otro lado, el diseño de métodos locales para garantizar la paridad en la selección de candidatas a los Congresos Estatales y Ayuntamientos no estuvo exento de resistencias.

El análisis comparativo de dos procesos electorales intermedios en dos espacios geográficos autónomos, permite revisar la participación política de las mujeres, a un año después de la reforma en materia de derechos humanos y cuatro años después de la reforma en derechos humanos y un año después de la reforma político electoral.

La implementación de las cuotas de género en una primera etapa y la paridad, en una segunda nos permite tener un panorama acotado en el tiempo sobre la participación política de las mujeres, en la que contamos con una variable externa representada por una medida intervencionista constitucional y legal. La idea de que la sociedad por sí sola tomaría conciencia de la importancia de que el género sub representado tuviera por fin presencia, por un acto de buena fe, es evidentemente arrasada con la aplicación de una medida obligatoria.

Más aún, es posible afirmar que hasta antes de la obligatoriedad de las cuotas de género o de la franca paridad, no correspondía a la sociedad en abstracto garantizar esta participación, sino que fue, son y serán los partidos políticos, como consecuencia del sistema de partidos, los actores fundamentales que deben trabajar en lograr esta participación política de las mujeres. Pero los partidos políticos no solo resultaron remilgosos para hacerlo voluntariamente, sino que aún con posterioridad a la reforma política electoral generaron una gran cantidad de obstáculos en las diferentes etapas del proceso electoral como ya ha quedado arriba reseñado.

En algunos países la equidad de género llevó décadas y varios procesos electorales¹¹⁰; por eso el objetivo de este capítulo es conocer cuál es la tendencia en el marco de estas dos importantes reformas electorales en el Distrito Federal y el Estado de Morelos.

Como bien lo han señalado otros autores, la manera más efectiva de la participación de las mujeres es el sistema de representación proporcional. Sin embargo, el reto de integrar la paridad de género en los espacios de mayoría relativa, que pareciera ser calificado como demasiado difícil, tiene que ver con la obligatoriedad y la efectividad de las sanciones por incumplimiento de las cuotas.

El Tribunal Electoral se había pronunciado sobre la manera en que deben conformarse las listas de candidatos dotando de contenido al principio alternancia para el caso de la representación proporcional en la sentencia SUP-JDC-461/2009.

El Tribunal garantizó también la reserva para el género menos representado en un orden del 40%, cuya fórmula debía también ser del mismo género, en su sentencia SUP-JDC-12624/2011. La cuota debía ser respetada en ambos métodos de elección, es decir, tanto en listas de representación proporcional como en la totalidad de candidaturas de mayoría relativa. El impacto en términos cuantitativos de la aplicación de este criterio, según algunos autores alcanza casi el cuarenta por ciento de la Cámara de Diputados¹¹¹.

Es indiscutible que la labor del Tribunal Electoral resultó fundamental para garantizar la aplicación de la paridad de género en el proceso electoral 2015, ya que no solamente validó dicha paridad sino la extendió en términos de

¹¹⁰ Karolina Gilas, Con las cuotas no basta. Pag. 48.

¹¹¹ Según Rey Martínez Fernando y Karolina Gilas, Con las cuotas no basta, pag. 49-50.

horizontalidad y verticalidad aplicándose a todo puesto por elección popular por mayoría relativa e interviniendo en la configuración de listas para el caso de la representación proporcional.

5. SISTEMA DE PARTIDOS

Al analizar el proceso electoral 2014-2014 es posible observar que la mayoría de las restricciones a la participación de las mujeres se sustentan en argumentar una prevalencia de derechos partidistas sobre sus derechos de participación política en condiciones de igualdad.

En este proyecto se encontraron barreras a la implementación de la paridad de género, particularmente en el seno de los partidos políticos y en las legislaciones locales.

En este sentido, los instrumentos jurídicos de donde derivan los principales obstáculos a la paridad de género, son las Convocatorias, los Reglamentos y los estatutos partidistas.

Recordemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la carga de cumplir con la paridad de género, en primer término, a los partidos políticos. Así se desprende de su artículo 41, fracción I, segundo párrafo:

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de

representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales”.

El Tribunal Electoral Federal y los tribunales locales se verían compelidos a resolver los problemas relacionados con la implementación de la paridad, oponiendo dos derechos en conflicto, el de autodeterminación y auto – organización partidista contra el derecho a la participación política en condiciones de igualdad desde la postulación de las candidaturas.

No quiere decir que los partidos no sigan encontrando nuevas formas de extender el área de influencia de sus corrientes internas, posicionando a unos sobre otros aún a costa de volcarse contra sus propios militantes solo por ser de grupos de poder diverso, lo que se aprecia es que se intentan formas más sutiles de afectación de derechos y libertades en los espacios interpartidistas, aunque esto se verá en la parte final de este trabajo.

CONCLUSIONES

La reforma política electoral introduce dos nuevas figuras jurídicas: las candidaturas independientes y la paridad de género. Ambas son logros en materia de derechos humanos.

Para efectos de la paridad de género, es a través del sistema de partidos – figura opuesta a las candidaturas independientes- que es factible hacer el seguimiento al mandato para la paridad, ya que los precandidatos que devendrán en candidatos bajo una plataforma política, tienen que someterse a una convocatoria. En este sentido, la redacción de las bases de la convocatoria nos brinda un primer insumo para el análisis documental.

El esfuerzo internacional para llevar a cabo la medición cuantitativa del desarrollo con perspectiva de género permite hacer un esbozo sobre los posibles indicadores. Así, el Índice de Desarrollo Relativo al Género consideró como factores relevantes: la esperanza de vida, la educación y el nivel de ingreso, pero no retomó a la participación política como elemento para evaluar la posición de las mujeres en los procesos de desarrollo.

El Índice de Potenciación de Género se enfocó específicamente a las oportunidades de participación política de las mujeres desde el matiz del poder de decisión, para lo cual analizó los siguientes elementos: participación política, participación económica y control sobre los recursos económicos.

En aras de evaluar la paridad de género en el proceso electoral 2014-2015, este trabajo se enfocó a evaluar la participación política y poder de decisión de las

mujeres, considerado como el primer componente del Índice de Potenciación de Género.

Con base en la investigación de estos indicadores, nos permitió tener la claridad de que las decisiones del Tribunal Electoral que argumentaron que la actividad jurisdiccional se veía colmada y plena con el hecho de haber garantizado la participación de candidatas en condiciones igualdad respecto a los hombres pero que de ninguna manera alcanzaba para garantizar resultados, contradice la tendencias internacionales representadas en indicadores de medición del empoderamiento que se basan en resultados finales, es decir, en puestos de elección popular *efectivamente* alcanzados por mujeres.

Así, desde de uno de los tres indicadores que evalúan la participación de la mujer en la esfera social, -representado por la participación política y el poder de decisión-, la implementación de la perspectiva de género existente a nivel constitucional con motivo de la reforma en materia electoral, resultó un fracaso.

No solo eso, sino que los resultados de una elección que estaba acogida por una reforma constitucional histórica que mandaba a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, en algunos casos, obtuvo resultados más pobres y limitados que los obtenidos en las elecciones de 2009.

Los medios de impugnación presentados, correlacionaron en su mayoría, el artículo 1º de la Constitución Federal con el planteamiento de los agravios, particularmente en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Esto es así, porque el artículo 1º garantiza derechos

humanos de todos y todas las personas, con lo cual, lo mismo era fundamento para la vulneración de los unos como de las otras.

Como vimos, el ejercicio jurisdiccional garantizó la paridad de género al poner a disposición de los electores la oferta política representada por mujeres. Intervino en las etapas de selección de candidatos cuando los institutos políticos vulneraron los términos de la convocatoria y también en los resultados para el caso de cuotas asignadas por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, una vez que se llevó a cabo la jornada electoral, el Tribunal en la materia consideró que para efectos de mantener la certeza los resultados de las elecciones con posterioridad a la emisión del voto, no podía intervenir a favor de un género en particular. Con lo cual si los candidatos electos hubiesen sido en su totalidad varones ello era coincidente con la voluntad popular, por lo tanto válidos los resultados y congruente la sentencia electoral.

La implementación de la paridad de género tuvo un lúcido despegue a nivel administrativo y jurisdiccional. Se generaron acuerdos que ampliaron y aclararon los alcances y la legitimación de las mujeres. Como en el caso de la Sala Monterrey que reconoció la legitimación de cualquier mujer aun cuando no hubiera sido parte de un procedimiento de selección, solo por el hecho de ser mujer.

No obstante, esta sentencia no se mantuvo por el tiempo necesario. Pasada la excitación de plantear formas de interpretación novedosas, las discusiones en las sesiones de los magistrados del Tribunal Electoral, empezaron a ser contaminadas por los viejos paradigmas previos a las reformas de derechos humanos y electoral. El espacio de apertura se fue reduciendo cada vez mas

hasta llegar a la penosa interpretación que oponía el principio democrático a la paridad de género. Como si garantizar que las mujeres participaran en 50/50 no fuera parte de la consolidación de la democracia sustantiva.

En este sentido, proveer justicia con perspectiva de género implica posicionarse en el contexto de las mujeres y en la manera en que viven su realidad social, para restituir en su justa dimensión los derechos que fueron disminuidos, negados o violados.

Involucra también proveer justicia subjetiva, alejándonos del paradigma de la objetividad, -supuesto jurídico aplicable- porque ésta se construye desde la mirada antropocéntrica. Proveer justicia no implica solo aplicar el fundamento legal del acto de autoridad que se aplica, sino también a través de la motivación, motivar la aplicación o inaplicación de una norma, además de considerar las relaciones de poder donde se dará el mandato de crear una nueva situación social.

La participación política de las mujeres solo puede consolidarse con aplicación de la paridad de género. Sin embargo, al realizar el ejercicio ponderación del “principio democrático” entendido como la emisión del voto de la ciudadanía, determinó que este debía prevalecer.

Sin embargo, el objetivo final consistente en la configuración de los puestos de toma de decisiones tanto en el legislativo como en el ejecutivo no se ve colmada al determinar que la paridad solo aplica para la postulación de candidaturas y no aplica para la configuración del congreso.

La Sala Superior determinó que debía garantizarse la conformación paritaria al interior de la vida partidista pero no consideró necesario hacerlo en los órganos que definen las leyes en este país.

Es importante destacar que la necesidad de garantizar la participación de las mujeres encuentra su fuente primordial en normas internacionales, que deben aplicarse en función de la reforma en materia de derechos humanos al artículo primero Constitucional. Para el caso, la Sala Superior, ha considerado que el sistema electoral y el partidista en particular, de carácter nacional, tienen una mayor valía que la participación política de las mujeres.

Bajo el argumento en el cual no contaban con norma expresa para llevar la paridad hasta la representación proporcional, coincidieron que dicho reto se encontraba el ámbito legislativo.

No obstante lo anterior, es la función jurisdiccional la encargada de velar por el cumplimiento de los derechos humanos, aplicando el principio pro persona. Para el caso, en el proceso electoral 2014-2015 no fue aplicada la norma más favorable posible, para garantizar la participación del género subrepresentado históricamente.

En la Ciudad de México, al comparar los resultados de los últimos dos procesos intermedios, entramos que las delegaciones gobernadas por mujeres disminuyeron en un 6.25%. La titularidad de los organismos públicos autónomos representado por las jefaturas delegaciones en el periodo previo a la reforma contaba con un participación de las mujeres del 31.25% que decrece en las elecciones 2015-2016 para asentarse en un 25%.

Respecto a los puestos ocupados por mujeres como resultado de estas elecciones, el incremento se encuentra en la conformación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal donde la participación aumenta de un 33.33% hasta un 42.4%.

Por su parte, el Congreso del Estado de Morelos, durante el ejercicio pasado tuvo una participación de mujeres del 23.33%. Valga recordar que los esfuerzos llevados a cabo para la interpretación progresiva del principio de paridad fueron revocados por el Tribunal Electoral, con lo cual el resultado final fue apenas un 20%.

Cualquier opinión no entendida de esos datos podría juzgar negativamente a esta entidad federativa por incumplimiento de la paridad de género. Sin embargo, como quedó demostrado en esta investigación fue la autoridad electoral federal la que disminuyó los estándares propuestos a nivel local, al pronunciarse sobre la conformación de las listas de representación proporcional, -la cual era la última herramienta posible para alcanzar o no la paridad de género-, optando por una conformación restrictiva que significó la exclusión de la participación de las mujeres y como resultado, una conformación final desigual de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

En el periodo previo, la titularidad de las alcaldías presididas por mujeres – el equivalente a las Delegaciones en la Ciudad de México- fue del orden del 6.6%. Posterior a las elecciones que ahora analizamos, ese porcentaje subió al 19.8. Si bien se trata de un incremento considerable, es número se encuentra muy lejos del 50% que se requiere para lograr la paridad.

En este sentido, incluso los esfuerzos de institutos electorales y tribunales locales, como en el caso de Morelos, se vieron revocados por las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral. De haberse mantenido la conformación propuesta por el Instituto electoral local, se habría logrado una participación del 42.4% de mujeres y 54.6% de hombres. Evidentemente, esta decisión va en contra de la propia jurisprudencia 28/2015, que reconoce la prohibición de regresividad en los derechos humanos y que obliga a limitar las interpretaciones restrictivas relacionadas con éstos.

El diseño de métodos locales para garantizar la paridad en la selección de candidatos a los Congresos Estatales y Ayuntamientos no estuvo exento de resistencias. Se destaca, que el Tribunal Electoral en el Estado de Morelos, fue muy avanzado en su interpretación progresiva y garantista de los derechos humanos.

Gracias a la interpretación de carácter administrativo que se lleva a cabo en el Estado de Morelos se logró considerar a la paridad de género no solo de manera vertical y alternada sino también de carácter horizontal aplicando esta proporción a las sindicaturas.

Las entidades federativas estructuran las listas de candidatos por el principio de representación proporcional. Tienen la facultad de elegir o no, que éstas inicien con una mujer o un varón. No hay una obligación expresa para que inicien con mujeres, sin embargo, iniciar la lista con un hombre genera que no se cumpla en los hechos con la paridad material.

La paridad de género, asentada en la reforma de 2014, previó este principio para la postulación de candidatos, pero de conformidad con el razonamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el mandato no cubre la

posibilidad de modificar los resultados cuando las listas de diputados por el principio de representación proporcional no resulten equilibradas, para sustraerse de la voluntad del elector y modificar los resultados por parte de la autoridad administrativa o electoral.

Otras formas que se desarrollaron en este proceso con la finalidad de intervenir en favor de la paridad consistieron en que, cuando los resultados en la conformación del órgano de representación sean impares, el número mayor será asignado al género tradicionalmente subrepresentado; o la postulación de candidatas en los distritos donde tradicionalmente ha ganado el partido político.

El proceso electoral actualiza lo que se denomina igualdad en el punto de partida, sin embargo, no logró la igualdad en el punto de llegada por toparse con las diputaciones de representación proporcional. Es evidente que la igualdad de oportunidades y la alternancia en el registro de candidaturas o postulación, no garantiza la conformación equitativa de ambos géneros en los resultados.

Otro elemento es el de los recursos que cada partido debe destinar a la profesionalización de mujeres, el cual no fue utilizado en su totalidad previo al inicio del proceso electoral. De tal suerte, que propuso a mujeres para cumplir con la cuota de género, pero éstas mujeres no fueron tomadas de cuadros en formación del partido. Sino que se trató de una improvisada manera de cumplir con la paridad de género. Esto es más o menos comprensible al analizar la cercanía entre un mandato de paridad de género y la armonización local, como en el caso de Morelos.

Los problemas relacionados con el cumplimiento de la paridad de género para el proceso electoral 2014-2015 repercutieron y mandataron a las jurisdicciones estatales. Si bien es cierto tanto la Constitución Federal como las

leyes generales en materia electoral vincularían a los partidos políticos, éstos se escudarían en estas leyes locales para tratar de incumplir con el mandato constitucional.

Del análisis de los medios de impugnación se desprende que este proceso fue sumamente enriquecedor, porque permitió emitir criterios de avanzada por parte de algunos tribunales y, por la otra, permitió conocer de viva voz y expresamente las reticencias y prejuicios existentes por parte de los varones y partidos que se decían vulnerados, más allá de las declaraciones políticamente correctas emitidas públicamente a través de sus plataformas y estatutos partidistas así como en medios de comunicación.

Las sentencias del Tribunal Electoral son la principal herramienta para garantizar y completar los mandatos de paridad legal, interpretados generalmente de manera desfavorable para las mujeres en los espacios de interpretación interpartidista.

Es así como la implementación de la paridad de género requiere en un primer momento de un tribunal que aplique medidas de coacción para que los actores cumplan con la igualdad. Sin embargo, es preciso garantizar medidas para que estas mujeres que por mandato ocuparán los puestos de elección popular, tengan la seguridad de que su integridad y su vida no corre peligro en las condiciones sociales creadas mediante mandato legal.

De las reformas al texto constitucional federal se desprendió que la aplicación del principio de paridad de género incluía no solo a las candidaturas para integrar las Cámaras de Diputados y Senadores sino un mandato a los órganos locales para incluir dicho principio en los Congresos locales.

Definitivamente esto es uno de los grandes avances en este proceso electoral, ya que amplió la participación de las mujeres a nivel local.

Otro de los logros consistió en que la titularidad y la suplencia de una candidatura estuvieran representados por personas del mismo sexo, para evitar las simulaciones anteriores, en las cuales, pesar de ganar una mujer, cedía su espacio al suplente varón.

También fue estrictamente garantizada la alternancia de sexos en las listas de candidatos.

Desafortunadamente, la reforma radicalizó la vida interior partidista, las opiniones de la sociedad y generó encono respecto a las mujeres electas, descalificándolas por el hecho de haber llegado por mandato de ley, bajo el beneficio de la paridad de género sin considerar si tenía la experiencia y talento profesional. En muchos casos esta perspectiva fue falsa y la descalificación se proyectó sobre mujeres que sin la reforma constitucional hubieran llegado con una gran solvencia respecto a sus contrapartes de género distinto.

Pongámonos en los zapatos del Otro –el varón-, digamos que la paridad de género le produce un efecto “perjudicial” porque representa una amenaza real al ejercicio del poder que ha ejercido históricamente. Pensemos que los espacios de participación política en juego son sumamente reducidos y esa propia escasez genera tensión en el tejido social tanto intrapartidario como social. La propia naturaleza de las sociedades complejas con alto número de individuos requiere de la representatividad en la toma de decisiones de orden público, lo cual nos lleva a que unos decidan en representación de otros.

Adicionalmente, favorecer a un grupo social por características de sexo que en muchos de los casos, carecen de la formación política y preparación, no ayuda a generar convicción social sobre la paridad.

Es evidente, que tenemos muchos factores en contra. Requerimos que las mujeres que se sometan a estos procesos de selección tengan una trayectoria política solvente así como un respaldo de la sociedad civil no asociado a figuras masculinas.

Es necesario que las precandidatas y candidatas posicionen esta solvencia moral en sus campañas políticas que las proyecten como ciudadanas comprometidas con el bienestar social y se abstengan de caer en el juego barato en el que permiten difundir su imagen de campaña asociada y/o basada a roles de género completamente alejados de su condición de personas capaces.

Por otro lado, el propio ejercicio de su derecho de acción deviene en una muestra de empoderamiento político porque el hecho de presentar una demanda ante un tribunal, cuestionando las estructuras de poder intrapartidista quienes recién entran de lleno a la paridad 50/50, requiere de valentía y de autovaloración.

No queremos cerrar este apartado de conclusiones sin antes decir que, solo estamos considerando un indicador de tres respecto al ejercicio del poder público ejercido por mujeres, que se refieren únicamente a la esfera social. De ninguna manera, la paridad de género puede identificarse con la conformación de una sociedad igualitaria en términos de derechos civiles, políticos, económicos,

sociales y culturales. Es solo un pequeño eslabón que debe concatenarse con otras investigaciones del resto de los ámbitos de derechos.

Incluso para profundizar sobre la participación política desde una perspectiva de género en el contexto mexicano de inseguridad existente, sería deseable reflexionar sobre lo que implica en términos de calidad y expectativa de vida para las mujeres, aventurarse por el ejercicio político público bajo un sistema de partidos, que se mostró tan renuente a cumplir con el mandato de inclusión, proyectándolas contra un tejido social no sensibilizado que las puso aún más en condiciones de peligro respecto a sus vidas y las de sus familias.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2015.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2014.

Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación 23 de mayo de 2014.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

A. GESKE Dijkstra, *Revisiting UNDP's GDI and GEM: Towards an Alternative, Journal, Social Indicators Research*, Volume 57, Issue 3, pp 301-338, Publisher, Kluwer Academic Publishers 2002-2003, Print ISSN 0303-8300, Online ISSN 1573-0921.

AGUIRRE SALDÍVAR, Enrique, "Algunas consideraciones de la denominada nulidad por principios", *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Justicia Electoral 15, México, Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, p.65-95. ISSN 0188-7998.

ARENAS BÁTIZ, Carlos Emilio, *Límites de la jurisdicción electoral en el control de la legalidad interna partidista, Caso San Pedro-Álida Bonifaz*, 6 Serie comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, Vertiente Salas Regionales, Primera edición, México, Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011. ISBN 978-607-708-075-6.

ATIENZA, Manuel, Et al., *Marxismo y filosofía del derecho*, 23 Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, Segunda impresión, México, Distribuciones Fontamara, 2004. ISBN 968-476-185-6.

BARQUET, Mercedes, Et al., *La transversalización de la perspectiva de género: una estrategia para avanzar a la igualdad*, Primera Edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Et al. 2012, Colección Equidad de género y democracia 4. ISBN 978-607-7989-56-1.

BECERRA Rojasvértiz, Rubén Enrique Et al., *Derechos políticos y democracia en México. Reflexiones en torno al Caso 10.180 México, CIDH*, Primera Edición, México, Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014. ISBN 978-607-708-269-9.

CASTILLO Sandoval, Jesus, "*Hacia una nueva significación de los derechos humanos. La reforma al artículo 1º constitucional*", Justicia Electoral 9, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015.

CHAIRES Zaragoza, Jorge, *El principio de representación proporcional en el sistema federal mexicano*, 1 Serie comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, Vertiente Salas Regionales, Primera edición, México, Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2011. ISBN 978-607-708-037-4.

DALTON Palomo, Margarita, *Mujeres al poder. El impacto de la mayor representación de mujeres en políticas públicas*, 28 Cuadernos de divulgación de la justicia electoral. Primera edición, México, Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014. ISBN 978-607-708-285-9.

DE LA MATA Pizaña, Felipe, *Manual del sistema de protección de los derechos político-electorales en México*, Primera edición, México, Editorial Porrúa, 2012, ISBN 978-607-09-1139-2.

DE SOUSA Santos, Boaventura, *Una epistemología del sur: la reinención de conocimiento y la emancipación social*, Primera edición 2009, Segunda reimpresión 2011, México Clacso Coediciones, Editorial Siglo XXI.

DUSSEL, Enrique, *Política de la liberación. Historia mundial y crítica*, primera edición, Fernández Ciudad, S.L., España, Editorial Trotta, 2007. ESNB 978-84-8164-924-6.

EMMERICH, Gustavo Ernesto Et al., *La representación proporcional en los legislativos mexicanos*, 14 Cuadernos de divulgación de la justicia electoral, Primera edición, México, Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012. ISBN 978-607-708-129-6.

FIGUEROA Ávila, Enrique, "Nuevo mapa de la justicia electoral federal. Prospectivas", *Justicia Electoral* 13, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 197-238 ISSN 0188-7998.

GALINDO Centeno, Beatriz Eugenia, *Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Su eficacia en diversos ámbitos*, 46 Temas selectos del derecho electoral, primera edición, México, Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014. ISBN 978-607-708-249-1.

GALVÁN Rivera, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, Segunda edición, México, Editorial Porrúa, 2013. ISBN 970-07-6385-4.

GALVÁN Rivera, Flavio, *Diccionario Electoral Legal, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Orden Temático Alfabético*, Primera edición, México, Editorial Porrúa, 2013. ISBN 978-607-09-1320-4.

GARCÍA Morelos, Gumesindo, *Control de convencionalidad de los derechos humanos en los tribunales mexicanos*, 31 Cuadernos de divulgación de la Justicia Electoral, Primera

edición, Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación México, 2015. ISBN 978-607-708-275-0.

GARCÍA Ramírez, Sergio, "Estado democrático y social de derecho", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXXIII, num.98, México, 2000, p. 595-635.

GILAS, Karolina, *Con las cuotas no basta. De las cuotas de género y otras acciones afirmativas*, 49 Temas selectos de derecho electoral, Primera edición, México, Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014. ISBN 978-607-708-265-1.

GONZÁLEZ Madrid, Miguel, *Democracia y justicia intrapartidaria. Medios de control interno en los partidos*, 7 Cuadernos de divulgación de la justicia Electoral, Primera edición, México, Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011. ISBN 978-607-708-065-7.

JIMÉNEZ Dorantes, Manuel, *Órganos electorales de las entidades federativas. Mecanismos y formas de integración*, 60 Serie comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, primera edición, México, Justicia Electoral 15, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014. ISBN 978-607-708-247-7.

MACKINNON, Catharine A., *Are women human?, And other international dialogues*, Press paperback edition, United States of America, First Harvard University, 2007. ISBN-13-978-0-674-02187-8.

MARTÍNEZ Guarneros, Martha Concepción, "Aplicación de los principios pro homine y de progresividad al seno de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Justicia Electoral 14, Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ISSN 0188-7998.

MELGAR, Lucia, *Discriminación sobre discriminación: una mirada desde la perspectiva de género*, Primera edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Et al., 2012, Colección Equidad de género y democracia 5. ISBN 978-607-7989-15-8.

NIETO Castillo, Santiago, *Control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, 30 Cuadernos de divulgación de la Justicia Electoral, Primera edición, México, Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014. ISBN 978-607-708-263-7.

OROZCO Heriquez, J. Jesús, *Control de convencionalidad en materia electoral*, 29 Cuadernos de divulgación de la Justicia Electoral, Primera edición, México, Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014. ISBN 978-607-708-262-0.

RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, Segunda edición en español 1995, Séptima reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, Selección de obras de filosofía, ISBN 978-968-16-4622-6.

SABA, Roberto, *Pobreza, derechos y desigualdad estructural*, primera edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Et al., 2012, Colección Equidad de género y democracia 3. ISBN 978-607-7989-58-5.

SÁNCHEZ Macías, Juan Manuel, *Selección de candidatas en los partidos políticos. Comparativo de mecanismos y órganos de justicia interna*, 47 Temas selectos de derecho electoral, primera edición, Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ISBN 978-607-708-252-1.

SERRET, Estela Et al., *Sexo, género y Feminismo*, primera edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Et al. 2011, Colección Equidad de género y democracia 1. ISBN 978-607-7989-16-5.

UGALDE Ramírez, Luis Carlos Et al., (coord.) *Fortalezas y debilidades del sistema electoral mexicano. Perspectiva estatal e internacional*, Primera edición, México, Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014. ISBN 978-607-708-266-8.

VALDÉZ Zurita, Leonardo, *Sistemas electorales y de partidos*, sexta reimpression, México, Editorial del Instituto Federal Electoral, 2013. ISBN: 968-6581-78-2.

VELA Barba, Estefanía, *El derecho a la igualdad y la no discriminación en México*, Primera edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Et al., 2012, Colección Equidad de género y democracia 2. ISBN 978-607-7989-57-8.

VIDAL Correa, Fernanda, "La participación política en México: entendiendo la desigualdad entre hombres y mujeres", *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Universidad Nacional Autónoma de México Nueva Época, Año LX, núm. 223, enero-abril de 2015, pp. 317-356. ISSN-0185-1918

PÁGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS

Banco Mundial <http://datos.bancomundial.org/tema/genero>

Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México <http://www.consejeria.df.gob.mx/>

Diario Oficial de la Federación <http://www.dof.gob.mx/>

Diseño para lograr la igualdad, *Combinaciones más idóneas, medianamente idóneas y no favorables de los sistemas electorales y cuotas de género* <http://aceproject.org/electoral-advice/archive/questions/replies/579640459/author/larserud>

Instituto Electoral del Distrito Federal <http://www.iedf.org.mx/index.php>

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana <http://impepac.mx/>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, <http://www.inegi.org.mx/>

Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México <http://oppmm.rigter.ninja/>

Sistema de Consulta de Estadística de las Elecciones Federales <http://siceef.ife.org.mx/>

Sistema de Información Legislativa <http://sil.gobernacion.gob.mx/portal>

Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://www.scjn.gob.mx/>

Tirant Lo Blanche México, <http://www.tirantonline.com.mx/tolmex/home/index>

The Global Gender Gap Report, World Economic Forum, 2014 http://www3.weforum.org/docs/GGGR14/GGGR_CompleteReport_2014.pdf

Tribunal Electoral del Estado de Morelos <http://www.teem.gob.mx/>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Publicaciones, <http://portal.te.gob.mx/informacion-electoral/publicaciones?tid=All>

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo <http://hdr.undp.org/en>

Social Institutions & Gender Index, OECD. <http://genderindex.org/sites/default/files/datasheets/MX.pdf>

JURISPRUDENCIA RELEVANTE EN MATERIA DE GÉNERO

JURISPRUDENCIA 11/2015 ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS
FUNDAMENTALES.

Felipe Bernardo Quintanar González y otros
vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.—Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-380/2014.—Actor: José Francisco Hernández Gordillo.—Órganos responsables: Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

JURISPRUDENCIA 9/2015 INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

María Elena Chapa Hernández y otras

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en

condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-97/2015 y acumulado.—Actoras, Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

JURISPRUDENCIA 8/2015 INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

María Elena Chapa Hernández y otras
vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA

POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-97/2015 y acumulado.—Recurrentes: Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

JURISPRUDENCIA 7/2015 PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL

Partido Socialdemócrata de Morelos

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el
Distrito Federal

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.—

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, José Luis Ceballos Daza, Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y Acumulado.—Recurrente: Leticia

Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

JURISPRUDENCIA 6/2015 PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES

Partido Socialdemócrata de Morelos

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el
Distrito Federal

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015. Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

JURISPRUDENCIA 48/2014.- SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Abigail Vasconcelos Castellanos
vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 2°, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, 114, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que la

autoridad administrativa electoral local tiene el deber jurídico de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la vigencia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales llevados a cabo en esa entidad federativa. En este orden de ideas, en caso de ser necesario, en las elecciones regidas por el Derecho Consuetudinario, el órgano administrativo electoral del Estado debe organizar campañas a fin de informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de las comunidades indígenas, respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no sólo formal.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-16/2014.—Recurrente: Abigail Vasconcelos Castellanos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—5 de marzo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo, Rodrigo Quezada Goncen e Isaías Trejo Sánchez.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-440/2014 y acumulados.—Recurrentes: Álvaro Benítez Carbadillo y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—19 de marzo de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro Santos Contreras.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-438/2014.—Recurrentes: Inés Eugenia Martínez López y otra.—Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Adriana Fernández Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

JURISPRUDENCIA 43/2014.- ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros
vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-195/2012.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.—30 de enero de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar e Iván Ignacio Moreno Muñiz.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

JURISPRUDENCIA 30/2014.- ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

Felipe Bernardo Quintanar González y otros
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-16/2014. Incidente de inejecución de sentencia.—Recurrente: Abigail Vasconcelos Castellanos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—10 de abril de 2014.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Ibarra.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2186/2014.—Actor: Alejandro Mora Arias.—Autoridades responsables: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y otro.—26 de agosto de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricardez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

JURISPRUDENCIA 29/2013.- REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.

Mary Telma Guajardo Villarreal
vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.-

De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se colige que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-461/2009.—Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos A. Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-471/2009.—Actor: José Gilberto Temoltzin Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Armando González Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-681/2012.—Actora: Margarita García García.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Clicerio Coello Garcés.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

JURISPRUDENCIA 16/2012.- CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.

María Elena Chapa Hernández y otras

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad

responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-475/2012 y acumulados.—Actores: Hugo Armando Hermosillo Saucedo y otros.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Clicerio Coello Garcés, Rolando Villafuerte Castellanos y Víctor Manuel Rosas Leal.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-510/2012 y acumulados.—Actores: José Marcelo Mejía García y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Carlos Vargas Baca y Mauricio Huesca Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Cerro de Tlapacoyan 18 Local 2
Col. Copilco Universidad
Tel. 5554-4021